

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**LA IMPUGNACIÓN DE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN EN EL DERECHO  
POSITIVO MEXICANO**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:**

**CARLOS JUAN CANCINO LICONA**

**ASESOR: LICENCIADO MANUEL PLATA GARCÍA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Ha Dios, por tantos regalos que me ha dado y que sigo recibiendo;**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, por la oportunidad que me brindó de pertenecer a ella;**

**A la memoria del Licenciado Carlos Horacio Cancino Rojas, no solo por ser el mejor padre que he tenido, sino por su vida, ejemplo, consejos y tanta paciencia que me dedicó, a quien con este humilde trabajo rindo un pequeño homenaje a su persona.**

**A la Profesora Mireya Licona Campos, por el gran ejemplo de amor y cuidados inconmensurables de madre sin reservas y con sacrificios para siempre entregarse a sus hijos sin condiciones y en especial por los cuidados y el amor que me dedicó desde mis primeros días de vida y hasta la fecha.**

**A la memoria de Carmen Rojas Rivadeneyra y José Estanislao Cancino Rojas.**

**Para Angelica Ramos Garduño, quien me enseñó el valor del amor y a romper las barreras de la adversidad, su compañía y a pequeño Carlitos Horacio**

**Al Profesor Manuel Plata García, por sus enseñanzas de maestro, Padre sustituto y amigo incondicional y que en los tiempos difíciles me apoyo en todo momento.**

**A Rene Francisco Cancino Rojas, Jesús Hermilo, Silvia Salazar Salazar, Guadalupe Pepe, Rodrigo. Maricarmen, Silvita, Renne,**

**Pepe, Edgar, Ángel. Elena, Isabel, Elizabeth, Omar Paco, Juan pablo y todos los amigo que Dios me ha entregado y que me fue imposible ponerlos a todos, pero que llevo siempre en el corazón.**

**A Maribel Cancino Licona, por todo el amor y comprensión**

## ÍNDICE

### CAPITULO PRIMERO

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN.

1.1	Definición de Tratado Internacional	1
1.2	La Extradición	6
1.2.1	Definición de Extradición	6
1.2.2	Antecedentes	14
1.2.3	Clases de Extradición	18
1.2.3.1	Extradición activa	18
1.2.3.2	Extradición pasiva	18
1.2.3.3	Extradición sumaria o consentida	19
1.2.3.4	Extradición diferida	19
1.2.3.5	Extradición en tránsito	19
1.2.3.6	Extradición temporal	20
1.2.3.7	Reextradición	20
1.3	Definición de Tratados Internacionales de Extradición	20

### *CAPÍTULO SEGUNDO*

#### *LAS FUENTES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN.*

2.1	Las fuentes del Derecho Internacional	23
2.2	La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 De Mayo De 1969	26
2.2.1	La irretroactividad de la Convención de Viena	27

2.3	<b>Proceso de elaboración de los Tratados</b>	<b>29</b>
2.3.1	<b>La adopción</b>	<b>29</b>
2.3.2	<b>La autenticación del texto</b>	<b>33</b>
2.3.3	<b>Los plenos poderes</b>	<b>34</b>
2.3.4	<b>La manifestación del consentimiento</b>	<b>37</b>
2.3.4.1	<b>Las formas de manifestación del consentimiento</b>	<b>39</b>
2.3.4.2	<b>Adhesión y accesión</b>	<b>41</b>
2.3.5	<b>Las reservas</b>	<b>42</b>
2.3.5.1	<b>La objeción de las reservas</b>	<b>44</b>
2.3.6	<b>Depósito, registro y publicación</b>	<b>45</b>
2.3.6.1	<b>Depósito</b>	<b>45</b>
2.3.6.2	<b>Registro y publicación</b>	<b>46</b>
<b>2.3.7</b>	<b>Enmienda o modificación</b>	<b>48</b>
2.4	<b>Convención sobre Extradición de Montevideo del 26 de diciembre de 1933</b>	<b>49</b>
2.4.1	<b>Objeto</b>	<b>50</b>
2.4.2	<b>Reservas</b>	<b>50</b>

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL MARCO JURÍDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO.**

<b>3.1</b>	<b>Marco Constitucional</b>	<b>51</b>
<b>3.1.1</b>	<b>Artículo 76, fracción i; facultades del Senado</b>	<b>52</b>
<b>3.1.2</b>	<b>Artículo 89, fracción x; facultades del Ejecutivo Federal</b>	<b>53</b>
<b>3.1.3</b>	<b>Artículo 133, la supremacía Constitucional</b>	<b>54</b>
<b>3.1.4</b>	<b>Artículo 117</b>	<b>61</b>
<b>3.1.5</b>	<b>Artículo 124</b>	<b>63</b>

<b>3.1.6</b>	<b>Artículo 119</b>	<b>64</b>
<b>3.1.7</b>	<b>Artículo 15</b>	<b>66</b>
<b>3.1.8</b>	<b>Artículo 18, párrafo 5º</b>	<b>68</b>
<b>3.2</b>	<b>Marco legal</b>	<b>70</b>
<b>3.2.1</b>	<b>Código Penal para el Distrito Federal en materia común y en materia Federal para toda la República</b>	<b>70</b>
<b>3.2.1.1</b>	<b>Artículo 25</b>	<b>70</b>
<b>3.2.1.2</b>	<b>Artículo 77</b>	<b>71</b>
<b>3.2.2</b>	<b>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</b>	<b>72</b>
<b>3.2.2.1</b>	<b>Artículo 27, fracción XXVI</b>	<b>72</b>
<b>3.2.2.2</b>	<b>Artículo 28, fracción XI</b>	<b>73</b>
<b>3.2.3</b>	<b>Ley Sobre la Celebración de Tratados</b>	<b>74</b>
<b>3.2.3.1</b>	<b>Definición de Tratado y de Acuerdo Interinstitucional y sus diferencias</b>	<b>76</b>
<b>3.2.3.1.1</b>	<b>Definiciones</b>	<b>76</b>
<b>3.2.3.1.2</b>	<b>Diferencias</b>	<b>77</b>
<b>3.2.3.2</b>	<b>Inconstitucionalidad de los Acuerdos Interinstitucionales</b>	<b>78</b>
<b>3.2.4</b>	<b>Ley de Extradición Internacional</b>	<b>81</b>
<b>3.2.4.1</b>	<b>Objeto</b>	<b>81</b>
<b>3.2.4.2</b>	<b>Principios</b>	<b>82</b>
<b>3.2.4.3</b>	<b>Procedencia de la Extradición</b>	<b>84</b>
<b>3.2.4.4</b>	<b>Improcedencia de la extradición</b>	<b>85</b>
<b>3.2.4.5</b>	<b>Jurisdicción</b>	<b>85</b>
<b>3.2.4.6</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>86</b>
<b>3.2.4.6.1</b>	<b>Requisitos</b>	<b>86</b>
<b>3.2.4.6.2</b>	<b>Medidas provisionales</b>	<b>87</b>
<b>3.2.4.6.3</b>	<b>Recepción de la solicitud</b>	<b>88</b>

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO**

<b>4.1</b>	<b>Tratados Internacionales de Extradición celebrados por México en el siglo XIX</b>	<b>92</b>
<b>4.2</b>	<b>Tratados Internacionales de Extradición celebrados por México en el Siglo XX</b>	<b>93</b>

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **LA IMPUGNACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

<b>5.1</b>	<b>El Amparo contra los Tratados Internacionales de Extradición</b>	<b>101</b>
<b>5.1.1</b>	<b>Vía procedente ..</b>	<b>105</b>
<b>5.1.2</b>	<b>Substanciación del Amparo Indirecto contra los Tratados Internacionales de Extradición</b>	<b>106</b>
<b>5.1.2.1</b>	<b>Demanda</b>	<b>108</b>
<b>5.1.2.2</b>	<b>Presupuestos de la demanda de Amparo</b>	<b>109</b>
<b>5.1.2.3</b>	<b>Ampliación o modificación de la demanda de Amparo</b>	<b>112</b>
<b>5.1.3</b>	<b>Término</b>	<b>114</b>
<b>5.1.4</b>	<b>Autos del juzgador de Amparo</b>	<b>116</b>
<b>5.1.5</b>	<b>Pruebas</b>	<b>119</b>

5.1.5.1	Reglas generales de las pruebas en el juicio de Amparo	120
5.1.5.2	Medios de prueba	121
5.1.5.3	Recepción de pruebas	122
5.1.5.4	Documentos en poder de las autoridades	123
5.1.5.5	Objeción a la autenticidad de documentos exhibidos por las partes en el Juicio	124
5.1.6	Audiencia constitucional	124
5.1.7	Alegatos	125
5.1.8	Sentencia	126
5.1.8.1	Presupuestos de la Sentencia de Amparo	127
5.1.8.2	Estructura de las Sentencias	128
5.1.8.2.1	Resultandos	128
5.1.8.2.2	Considerandos	130
5.1.8.2.3	Puntos resolutivos	130
5.1.8.3	Suplencia de la queja que opera en las Sentencias de Amparo en las que se impugnan Extradiciones Internacionales	131
5.2	El recurso de Revisión	133
5.2.1	Procedencia de la Revisión contra las Resoluciones de los Jueces de Distrito	133
5.2.2	Término	135
5.2.3	Formalidades	136
5.2.3.1	Legitimidad	136
5.2.3.2	Procedimiento	137
5.2.3.3	Competencia	140
5.3	Ejecución y cumplimiento de la Sentencia de Amparo	144
5.3.1	Incidente de inejecución de Sentencia	146
5.4	Alcance de la Ejecutoria	147
5.4.1	Amparo para efectos	147
5.4.2	Amparo liso y llano	149



## **CAPITULO SEXTO**

### **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN**

<b>6.1</b>	<b>Introducción</b>	<b>151</b>
<b>6.1.1</b>	<b>La Suspensión de Oficio o Suspensión de plano</b>	<b>152</b>
<b>6.1.2</b>	<b>Suspensión a petición de parte</b>	<b>153</b>
<b>6.1.2.1</b>	<b>Suspensión provisional</b>	<b>156</b>
<b>6.1.2.2</b>	<b>Substanciación del incidente de Suspensión y la Suspensión definitiva</b>	<b>157</b>
<b>6.1.2.3</b>	<b>La Suspensión definitiva</b>	<b>158</b>
<b>6.2</b>	<b>Tipo de Suspensión que procede en el juicio de amparo contra los Tratados de Extradición</b>	<b>161</b>
<b>6.2.1</b>	<b>Petición y otorgamiento de la Suspensión en el Juicio de Amparo contra los Tratados de Extradición</b>	<b>163</b>
<b>6.2.1.1</b>	<b>Desde la detención del individuo sujeto a procedimiento de Extradición</b>	<b>163</b>
<b>6.2.1.2</b>	<b>Después del dictamen de la Secretaría de Relaciones Exteriores</b>	<b>166</b>
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>168</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>176</b>

## CAPITULO PRIMERO

### NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN

#### 1.1 DEFINICION DE TRATADO INTERNACIONAL

Para el tratadista Santiago Concuera Cabezut, los Tratados Internacionales, “son acuerdos de voluntades celebrados entre sujetos del Derecho Internacional (Estados y otros como los Organismos Internacionales), mediante los cuales se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones para las partes. Reciben nombres diversos, sin perder su calidad de Tratados. Tal es el caso de convenciones, convenios, pactos, etc.”<sup>1</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> al referir a los Tratados Internacionales, acoge la idea que sobre el particular concibió la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en los siguientes términos:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO. Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de Tratados, debe tomarse en cuenta que de**

---

<sup>1</sup> Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pág. 55.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVII. Marzo 2003. Pág. 561.

**conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por “Tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de Tratado es puramente formal e independiente de su contenido, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden considerarse como Tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades.”**

Para Max Sorensen, “el Tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional”<sup>3</sup>.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es un “acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etc., o para resolver un conflicto surgido entre ellos o para prevenirlo”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Manual de Derecho Internacional Público. Pág. 155.

<sup>4</sup> Diccionario de Derecho. Pág. 485.

Para el Doctor Carlos Arellano García: “el Tratado es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional, que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones”<sup>5</sup>

Para la Convención de Viena de 1969, el Tratado Internacional “es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular”<sup>6</sup>

Los principio a través de los cuales se rigen los Tratados Internacionales que se derivan de la propia Convención de Viena de 1969, principios a los cuales refiere el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM<sup>7</sup>, y que se desprenden de diversas disposiciones de la propia Convención, son en primer término la norma *Pacta sunt servanda*, contenida en el artículo 26 de la propia Convención, en los siguientes términos: “Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe”<sup>8</sup>.

El segundo principio estriba en que un Tratado produce efectos únicamente entre las partes, tal como lo prescribe el artículo 34 de la

---

<sup>5</sup> Derecho Internacional Público. Pág. 620.

<sup>6</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>7</sup> Cf. Diccionario Jurídico Mexicano. Págs. 3149-3151.

<sup>8</sup> Idem.

repetida Convención, en los siguientes términos: “un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”<sup>9</sup>.

Finalmente, el tercer principio rector consiste en que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Cabe señalar que esta regla rige no sólo para la celebración original del Tratado, sino para las diversas figuras sobre el derecho de los Tratados, tales como la adhesión, la terminación o la modificación.

Entre los principales elementos que exige la Convención de Viena para que un Tratado Internacional pueda surtir efectos es que se celebre por escrito; aunque a criterio del Investigador Carlos Ricardo Méndez Silva, citado en el Diccionario Jurídico Mexicano, “no es necesaria tal situación, ya que un Tratado podría registrarse o reproducirse en cualquier otro medio gráfico ó tecnológico, siendo lo único importante que la voluntad de los Estados quede asentada de manera fehaciente.”<sup>10</sup>

Un elemento esencial para que un Tratado Internacional pueda surtir sus efectos y no carezca de validez, es que los Estados contratantes tengan la capacidad jurídica suficiente para celebrarlos, y la misma radica esencialmente en su soberanía, ya que es en ella donde reside su voluntad para ser expresada y someterse a los Tratados Internacionales; y es a través de los mecanismos internos que imponen sus Constituciones, la forma en que asumen compromisos con el exterior por medio de estos instrumentos internacionales.

---

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Idem.

Cabe hacer mención, que la definición que hace la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales es abierta, de tal forma que se sobreentiende que la materia de los mismos puede ser diversa. Así, suelen celebrarse en materias económica, política, cultural, o como en nuestro tema, en política criminal o penal, pero nunca olvidar que debe ser regido por el Derecho Internacional Público.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, “El Tratado Internacional se define sencillamente como contrato entre naciones. Pero no es así, además de que más propiamente los conciertan y firman los Estados, o sus representantes los jefes de Estado o sus ministros. No pueden equipararse en absoluto a los convenios del derecho común, que constituyen, dentro de libertad concedida en cada ordenamiento jurídico, una Ley para las partes cada una de las cuales puede exigir eficazmente su cumplimiento; mientras los Tratados, por solemnes que sean los compromisos, quedan librados en definitiva a la voluntad de cada parte, sin jurisdicción ni fuerza superior (hasta ahora), que pueda coactivamente imponer el contenido de un Tratado desconocido por quien lo había suscrito, de no ser el temor a las represalias u otro recurso violento del país traicionado.”<sup>11</sup>

Continúa diciendo este mismo tratadista que: “Los Estados, que se hacen llamar pomposamente casi siempre “altas partes contratantes”, son representados por procuradores o mandatarios especiales, que reciben el nombre de plenipotenciarios, muy relativo casi siempre, porque suelen consultar con sus gobiernos las modificaciones que en el curso de la negociación surgen. Cada uno de tales representantes está

---

<sup>11</sup> Diccionario de Derecho Usual. Pág. 298.

facultado para que los demás les muestren los plenos poderes que los acrediten, pero no las instrucciones que tengan; pues la infidelidad en el desempeño de la función toca exigirla a la Nación representada, que no tiene más que revocar el poder si el representante actúa por sí y contra su pueblo.”<sup>12</sup>

## 1.2 LA EXTRADICIÓN

### 1.2.1 DEFINICIÓN DE EXTRADICIÓN

Etimológicamente, proviene del prefijo griego “*Ex*”, que significa “fuera de”, y del latín “*traditio onis*”, que significa “acción de entregar”.<sup>13</sup>

El diccionario Grijalbo, señala que “es el acto por el cual un Estado devuelve a su país de origen a la persona inculpada o condenada en éste y que se ha refugiado en aquél territorio.”<sup>14</sup>

Para el Diccionario Jurídico Omeba, la Extradición es “Un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una Ley expresa (Tratado o Ley) a un individuo a otro Estado que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso o al cumplimiento de una pena.”<sup>15</sup>

Por su parte, el Ministro Juventino V. Castro y Castro, al referir a la Extradición, señala “que somos un país de cultura y de lengua latina” y al decir esto, considera que el concepto de Extradición proviene del latín *ex*: fuera de, y *traditio-nis*: acción de entregar, y, concluye, que la definición de Extradición “es un acto mediante el cual un Estado hace

---

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Diccionario Latín –Español, Español-Latín, Págs. 284 y 798.

<sup>14</sup> Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Pág. 777.

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico Omeba, Pág. 727.

entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.”<sup>16</sup>

De acuerdo con dicha definición, el autor que nos ocupa explica que nuestro país entiende que cuando un Estado amigo o uno que nos promete reciprocidad solicita se abra un procedimiento de Extradición contra una persona, en realidad solicita de nuestra más alta autoridad ejecutiva, Presidente de la República, por medio de su Secretario de Relaciones Exteriores, que no ponga obstáculos para entregar al país requirente a una persona perseguida en la Nación que promueve la Extradición, para someterla a las Leyes, las costumbres y la jurisprudencia de ese país y que por ello el Juez Federal de Distrito, le hace saber una opinión de experto en derecho a dicha Secretaría de Relaciones Exteriores, quien finalmente resuelve en definitiva la Extradición o la negativa, a pesar de que el Juez del procedimiento haya sugerido una medida distinta porque la Secretaría de Estado valora no sólo los aspectos jurídicos proporcionados por el Juez, sino igualmente los políticos, o sea la conveniencia de hacer o no la entrega, porque no se discute tanto una cuestión de derecho, sino otra muy diferente de soberanía nacional.

Por otro lado, Guillermo Colín Sánchez, ha dicho que “la Extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un Tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, acusado o sentenciado por una

---

<sup>16</sup> Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Pág. 68.



de las partes (requerida), o para que la otra parte (requirente), provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia.”<sup>17</sup>

Lucinda Villarreal Corrales, considera que la Extradición “es un acto por el cual un Estado entrega, por imperio de una Ley expresa (Tratado o Ley), a un individuo a otro Estado que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.”<sup>18</sup>

Continúa diciendo esta autora que “la entrega debe ser por imperio de una Ley expresa y que ésta puede ser un Tratado o una Ley.”<sup>19</sup>

Horacio Daniel Piombo, no da una definición de Extradición y se limita a señalar que las conceptualizaciones sobre tal figura, pueden ser clasificadas según el origen de una doctrina individual y de una colectiva.<sup>20</sup>

Para la doctrina colectiva, según Piombo, la Extradición es un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal que atiende a transferir un individuo penalmente perseguido o condenado en el dominio de la soberanía judicial de un Estado a otro Estado.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Procedimientos para la Extradición. Pág. 2.

<sup>18</sup> La Cooperación Internacional en Materia Penal. Pág. 191.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Cf. Tratado de la Extradición. Pág. 71.

<sup>21</sup> Idem

Mientras que para la doctrina individual, este autor, expresa que es un acto por medio del cual un individuo es entregado por un Estado a otro, que sea competente para procesarlo y penarlo.

Para el Doctor Eduardo López Betancourt, la Extradición “es la reintegración que hace un Estado de un individuo al territorio donde se ha cometido un delito, para su proceso o cumplimiento de sentencia en el Estado o país requirente.”<sup>22</sup>

El autor Rodríguez y Rodríguez, menciona en el Diccionario Jurídico Mexicano:<sup>23</sup>

“Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.”

Este autor, establece cinco elementos en la Extradición, a saber:

- a) Es un acto de Estado a Estado, es decir un acto interestatal, ya que existe un gobierno requirente y un gobierno requerido, y ambos se obligan a través de los Tratados Internacionales o convenios celebrados por ellos.
- b) Es un acto fundado en la soberanía de los Estados y que opera bajo el principio de mutua reciprocidad e igualdad de los Estados, con el fin de que un delito no quede impune.

---

<sup>22</sup> Introducción al Derecho Penal. Pág. 149.

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 1395.

- c) Es un acto de justicia represiva, en el que el orden jurídico interno de un Estado encuentra los mecanismos, en esta institución, para poder ejercitar la acción penal más allá de las fronteras de su territorio haciendo uso de la cooperación internacional.
- d) Su procedencia depende únicamente por delitos del orden común.
- e) Es una Institución mixta, ya que se regula tanto por el derecho interno de un Estado, como por los convenios internacionales.

Eugenio Gaete González<sup>24</sup>, menciona una serie de definiciones de Extradición, en los siguientes términos:

Ricardo Abarca<sup>25</sup>: “La Extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo acusado de un crimen o de un delito cometido fuera de su territorio a otro gobierno que lo reclama para juzgarlo o castigarlo”.

Francesco Antolisei<sup>26</sup>: “La Extradición es precisamente la entrega de un individuo, imputado o condenado, que se encuentra en el territorio del Estado, a otro Estado diverso, para que venga juzgado en éste o sometido a la ejecución de la pena”.

Jiménez de Asúa<sup>27</sup>, “La Extradición es la entrega que un Estado hace a otro Estado, de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena”.

---

<sup>24</sup> La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia, Pags. 27 a 53.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> Idem.

José Vicente Concha<sup>28</sup>: “La Extradición es el acto por el cual un Estado entrega a un individuo sindicado o condenado por un delito cometido fuera de su territorio a otro Estado que lo reclama porque es competente para juzgarlo y castigarlo”.

Eugenio Cuello Calón<sup>29</sup>: “La Extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo, refugiado en su territorio, al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta”.

Alfredo Etcheberry<sup>30</sup>: “La Extradición es la institución jurídica en virtud de la cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en el territorio del primero, y que es reclamada por el segundo para su juzgamiento en materia penal o para el cumplimiento de una sentencia de este carácter ya dictada”.

Carlos Fontán Palestra<sup>31</sup>: “La Extradición consiste en la entrega del individuo al Estado que lo solicita, a fin de evitar la impunidad”.

Giuseppe Maggiore<sup>32</sup>: “La Extradición es un acto de colaboración punitiva internacional para que un reo, refugiado en el extranjero, sea entregado al Estado en que se cometió el delito y sufra las penas merecidas”.

---

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> Idem

Eduardo Novoa Monreal<sup>33</sup>: “La Extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta”.

J. Marie<sup>34</sup>: “La Extradición es el acto por el cual un Estado entrega a otro Estado un individuo condenado o perseguido por la justicia del Estado requirente”.

Juan Ramírez Rojas<sup>35</sup>: “La Extradición es el acto por el cual un Estado pide a otro Estado la entrega de un individuo que ha delinquido dentro de su territorio, o entrega al que delinquiró fuera de él con el objeto de que sea procesado y castigado por el Tribunal internacional competente”.

Raymundo del Río<sup>36</sup>: “La Extradición es entendida ésta como el acto por el cual un gobierno pide o entrega a otro un individuo delincuente para someterlo a la jurisdicción de los tribunales del gobierno solicitante”.

Rene Santandreu<sup>37</sup>: “La Extradición es una Ley superior de la conservación de los pueblos, encaminada a asegurar o hacer efectiva la acción de la justicia”.

---

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Idem

<sup>37</sup> Idem

Sebastián Soler<sup>38</sup>: “Llámase Extradición al acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena”.

Oswaldo López López<sup>39</sup>: “La Extradición es el acto por el cual un Estado entrega a la justicia represiva de otro un individuo que este último persigue o reclama como presunto o real culpable de un hecho que cae bajo la aplicación de su Ley penal”.

Enrique Jiménez Asenjo<sup>40</sup>: “La Extradición, según su propio nombre indica (de extra fuera y *ducoesere*, llevar, conducir...), significa aquél acto de un Estado por el cual reclama a un delincuente, presunto o declarado (según se haga antes de la sentencia o después), que se haya refugiado en el territorio de otro a quien se lo reclama para ser juzgado o para sufrir la pena impuesta por razón de delito idóneo”.

Julio Diena<sup>41</sup>: “La Extradición que puede definirse como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro, que obtiene o acepta dicha entrega, un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de un determinado delito o fue por él ya condenado, a fin de juzgarlo o hacerle cumplir una pena ya pronunciada contra él mismo”.

Luis Young Reyes<sup>42</sup>: “Los Estados en su lucha contra la delincuencia, se han encontrado ante situaciones que les hacen imposible la persecución de algunos delitos por sus propios medios

---

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> Idem.

<sup>42</sup> Idem.

coercitivos, ya porque el agente del delito cometido dentro del territorio huyó antes de ser habido, ya porque la materialidad dañosa, punible según las Leyes de esos Estados, se perpetró en suelo extraño”.

A nuestro parecer, la Extradición es una figura de Derecho Internacional que consiste en el acto de entrega o receptación, según corresponda, que hace un Estado a otro, de uno o varios individuos; una vez que se ha verificado, por parte del país requerido, la existencia de los requisitos pactados por los propios Estados sometidos a la relación jurídica o los establecidos por las Leyes del Estado requerido, para que dicho individuo o individuos sean procesados o cumplan con una sentencia que les haya sido impuesta en el país solicitante.

### **1.2.2 ANTECEDENTES**

A decir de Lucinda Villarreal Corrales, “los antecedentes se remontan a la civilización egipcia, donde en 1226 a. C., Ramsés II, después de repeler la invasión del rey de los hititas, Hattusili III, firmó con éste un Tratado de paz que contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos; con los fugitivos, eran devueltos todos sus bienes y sus gentes (esposa, hijos y esclavos), sanos y salvos en su totalidad.”<sup>43</sup>

Guillermo Colín Sánchez<sup>44</sup>, también hace referencia a la guerra entre Hititas y Egipcios, pero la sitúa en el año 1271 a.C., y como

---

<sup>43</sup> Op. Cit. Pág. 208.

<sup>44</sup> Op.Cit. Pág. 3.

signantes del Tratado de paz entre ambos reinos, señala a Hatusie y Ramses, en cuyas cláusulas quedó establecida la Extradición, tanto de egipcios como de hititas en virtud de que durante la guerra entre ambos países, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para refugiarse en uno y otro de esos territorios.

Luis Jiménez de Asúa<sup>45</sup>, se remonta a los pasajes de Hipólito, de Marsilio, de Bossio y Deciano, y que ha sido definido como derecho penal por representación, que opera cuando un Estado que no es el titular del *ius puniendi*, exige responsabilidad criminal al autor en nombre de otro Estado que se lo pide, y al que pertenece en el acto el *ius puniendi*.

Horacio Daniel Biombo<sup>46</sup>, indica que la palabra Extradición es relativamente nueva en la historia de la cooperación internacional y alude al primer documento oficial que la incluye, siendo éste el decreto francés del diecinueve de marzo de mil setecientos noventa y uno, ya que hasta entonces se había utilizado la palabra latina *remissio* o las francesas *restituir* o *remettre*.

En nuestro país, el principal antecedente lo podemos localizar en el artículo IV, sección segunda, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, donde se establece que la persona acusada en cualquier Estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere encontrada en otro Estado, será entregada, al solicitarlo así la autoridad ejecutiva del Estado del que se

---

<sup>45</sup> Cf. Tratado de Derecho Penal. Pág. 761.

<sup>46</sup> Op. Cit. Pág. 71.



haya fugado, con objeto de que sea conducida al Estado que posea jurisdicción.

El Congreso Constituyente de 1822, con la influencia de las ideas de la Revolución francesa y la Independencia de los Estados Unidos de Norte América plasma este principio en el acta constitutiva de la Federación mexicana, en su artículo 26, diciendo que ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.

En la Constitución Federal de 1824 se concretó esta idea ordenando que cada uno de los Estados tienen la obligación de entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame. Además, tienen la obligación de entregar a los fugitivos de otros Estados a la autoridad que los solicite.

Después de la Constitución de 1824, no existieron modificaciones sustanciales al asunto, sino hasta la Constitución de 1917 cuando en el artículo 119, se introduce la diferencia de Extradición entre entidades federativas, y la Extradición de extranjeros para conformar el primer párrafo, solicitándose en ambos casos el auto de algún Juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición, la que sería bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de Extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional. Esto último pasó a formar el segundo párrafo del artículo en comento.

El nueve de enero de 1954. fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 119, conocida también

como Ley de Extradición Nacional y en el año de 1975, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Extradición Internacional, con el propósito de que fuere aplicada para el trámite y resolución de cualquier solicitud de Extradición que se recibiera de un gobierno extranjero.

Éste numeral de referencia se reforma en el año de 1993 en cuanto a la estructura de la Extradición, y el contenido de sus dos primeros párrafos pasan a ser el segundo y tercero respectivamente.

Así, el veintiocho de agosto de 1993, el Congreso de la Unión en sesión extraordinaria, estableció modificaciones al segundo y tercer párrafos del artículo 119, y se regulan los actos de colaboración entre Estados en su doble proyección, activa y pasiva. Como se puede apreciar, antes de 1993, el precepto constitucional citado, contenía dos regímenes de Extradición, la internacional y la interna, que fue eliminada en 1993 por un sistema de carácter consensual, que a decir del autor Sergio García Ramírez, obedeció a un principio de colaboración nacional en materia de criminalidad y represión<sup>47</sup>.

De esta manera el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal de los Estados Unidos mexicanos elimina el procedimiento de Extradición interna, eliminando los formalismos que se requerían con anterioridad para hacer la entrega de un individuo de un Estado a otro de la República, y ahora, bastando simplemente con que existan los convenios de colaboración entre las Procuradurías Generales de Justicia de cada Estado y el Distrito Federal, para que se haga la entrega correspondiente, por lo cual, desaparece la antigua clasificación

---

<sup>47</sup> Cf. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Pág.171.

de Extradición Internacional y Extradición interna, refiriéndose actualmente a procedimiento de Extradición únicamente a la parte internacional.

### **1.2.3 CLASES DE EXTRADICIÓN**

Una vez que se ha definido lo que se debe entender por Extradición, consideramos oportuno apuntar que existen diversas clases de Extradición, según la forma de su tramitación, pudiéndose efectuar un sinnúmero de clasificaciones en torno a la misma; sin embargo, la clasificación más común es dividirla en activa, pasiva, sumaria o consentida, diferida y en tránsito.

**1.2.3.1 EXTRADICIÓN ACTIVA.-** Es cuando nuestro gobierno es quien solicita de un Estado extranjero que le sea entregado un sujeto presunto o delincuente para procesarlo o hacerle cumplir la condena que haya recaído en su contra.

**1.2.3.2 EXTRADICIÓN PASIVA.-** Cuando es un gobierno extranjero, el que hace al nuestro, la solicitud de entrega referida en el párrafo anterior.

Es así como, desde el punto de vista del Estado que solicita la Extradición, ésta tendrá el carácter de activa en aquellos casos en que México le pida a algún Estado la Extradición de un sujeto o sujetos; en tanto que, será pasiva sí es a México a quien le solicitan la Extradición.

**1.2.3.3 EXTRADICIÓN SUMARIA O CONSENTIDA.-** Para algunos autores, es la que se da cuando el individuo reclamado se entrega a petición suya, sin formalidades.

**1.2.3.4 EXTRADICIÓN DIFERIDA.-** Se da cuando la parte requerida, después de acceder a la entrega, prorroga la transferencia del reclamado cuando exista un procedimiento que se esté llevando en contra de éste en el país solicitado o bien que se encontrare cumpliendo una pena en el territorio de la parte persuadida. En estos casos, la entrega se hará hasta que concluya el procedimiento de que se trate o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta al exigido.

**1.2.3.5 EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO.-** Es la que ocurre, cuando los individuos cuya Extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país requirente, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado, o son trasladados en buque o aeronaves bajo el pabellón de ese país.

Se trata de una verdadera Extradición, ya que en el artículo 41 del Tratado de Montevideo, se señala que cuando para la entrega de un reo, cuya Extradición hubiese sido acordada por una Nación a favor de otra, fuere necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por vía diplomática del testimonio en forma del decreto de Extradición, expedido por el gobierno que la otorga. Luego entonces, si la naturaleza de la Extradición es la colaboración internacional, se desprende que un país, al autorizar el tránsito por su territorio, de un sujeto que será sometido a

proceso o a cumplir una pena, es incuestionable que se está colaborando para tales fines.

**1.2.3.6 EXTRADICIÓN TEMPORAL.-** Esta se da por un Tratado celebrado con el vecino del norte, en el que se obliga a México a entregar a un delincuente que ha cometido delito no sólo en nuestro territorio, sino también en Estado Unidos, permitiendo que una persona acusada de delinquir en ambos países, pueda ser juzgada en los dos Estados antes de cumplir sentencia en cualquiera de ellos, esta última clasificación es criterio de la Doctora. Lucinda Villareal<sup>48</sup>.

**1.2.3.7 REEXTRADICIÓN.-** “Consiste en la entrega que se hace de un individuo a un tercer Estado, por el Estado que obtuvo la Extradición, con el fin de que sea juzgado o cumpla la pena o medida de seguridad por el delito anterior y diverso a aquél por el que fue extraditado.”<sup>49</sup>

Esta figura está contemplada, entre otros ordenamientos, en el artículo 18 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

## **1.3 DEFINICIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN**

---

<sup>48</sup> Op.Cit. pág. 198.

<sup>49</sup> Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Pág.173.

Para el Doctor Guillermo Cabanellas, el Tratado Internacional de Extradición, es: “El concierto procesal y de policía entre dos o más Estados, aunque predominen los acuerdos bilaterales en la materia; en los cuales se determina qué delitos permiten reclamar a los nacionales o extranjeros que, habiéndolos presuntivamente cometido, son reclamados por la justicia de un país por estar refugiados en el otro. En cuanto a los delitos comunes, no suele establecerse excepción, aunque a veces se estipule que el entregado no le será impuesta o no sufrirá la pena de muerte. Los delitos políticos quedan casi siempre excluidos.”<sup>50</sup>

Continúa diciendo este tratadista argentino, que:

“Ciertos delitos quedan en zona intermedia, objeto de unos Tratados y excluidos de otros de este género, como los de índole social (según el carácter terrorista o político que en ellos predomina), los militares (en especial la desertión y algunos de los funcionarios públicos). Suele estipularse también que un Estado no entregue a sus nacionales para que los juzgue el otro. Y por supuesto, cuando se trata de traición a favor del Estado en que el delincuente se refugia, no cabe solicitar la Extradición, porque ninguno incurriría en la ingenuidad de “traicionar” a sus servidores, a sus agentes.”<sup>51</sup>

De acuerdo a esta definición, la Extradición, concreta y materializa la soberanía de los Estados en el ámbito internacional, ya que permite que se cumplan las políticas criminales de los ordenamientos internacionales, salvaguardando los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal de cada país, permitiendo asimismo, que se aplique la sanción

---

<sup>50</sup> Op. Cit. Pág.295.

<sup>51</sup> Idem.

penal de una conducta antijurídica a un individuo refugiado en el extranjero.

Las normas jurídicas de sustento de la Extradición, pertenecen al Derecho Internacional Público, siendo una institución que participa de los principios de solidaridad internacional, cooperación internacional, colaboración jurídica internacional en materia penal y de respeto de la soberanía de cada país y de garantía de justicia penal; pero también incurre su aplicación en el Derecho Internacional Privado al buscar en las normas internas del Estado requerido, los instrumentos para la materialización de la Extradición de una persona, y en las normas internas del Estado requirente, los instrumentos para enjuiciamiento o sanción de la persona o sujeto de la Extradición.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LAS FUENTES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN**

#### **2.1 LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Las fuentes del Derecho Internacional se encuentran enumeradas en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de las Naciones Unidas, en este numeral se ofrece un catálogo de las fuentes que actualmente existen para definir criterios en casos concretos y es considerada por los Estados e incluso por las Convenciones Internacionales, como la norma por excelencia que define la creación de los instrumentos internacionales.

En efecto el precepto antes indicado, establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 38. La Corte cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar:**

- a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.**



- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.**
- c) Los principios generales de Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas.**
  
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para determinación de las reglas de Derecho.”**

Por otra parte, en la introducción de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados del 23 de mayo de 1969, se estipulan y reconocen las mismas fuentes de Derecho, como se puede apreciar de la siguiente transcripción, de dicha introducción:

**“Los Estados parte en la presente Convención**

**Considerando la función de los Tratados en la historia de las relaciones internacionales; reconociendo la importancia cada vez mayor de los Tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las Naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales:**

**Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma “*pacta sunt servanda*” están universalmente reconocidos.**

**Afirmando que las controversias relativas a los Tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y el Derecho Internacional.**

**Teniendo presentes los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.**

**Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados;**

**Teniendo presentes los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades**

**Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los Tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;**

**Afirmando que las normas de Derecho Internacional consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,”**

En esta tesitura, resultan evidentes las fuentes de Derecho Internacional y por lo mismo inocuo formular especulación alguna sobre dicha temática.

## **2.2 LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DEL 23 DE MAYO DE 1969**

Siendo los Tratados Internacionales la fuente prístina del Derecho Internacional, resulta pertinente referir en la presente investigación a la Convención que regula el Derecho de los Tratados Internacionales.

Pasaron siglos de gestación del Derecho Internacional, para que se pudiera materializar en un documento las normas internacionales que

regularían las relaciones de los sujetos internacionales; quizás la teoría fue creciendo con la experiencia humana, pero como reconoce el investigador Cesáreo Gutiérrez Espada<sup>52</sup>, desde la celebración de los Tratados, su interpretación y su validez, se encontraba regulado por un Derecho Internacional basado en principios que tenían más elementos políticos y diplomáticos que jurídicos.

Fue hasta la elaboración de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, en que se reunieron esfuerzos titánicos, que conjuntaron teorías ya existentes del Derecho Internacional y pudieron cristalizar en un documento destinado a regular el procedimiento de elaboración de los Tratados Internacionales.

Como nos indica el maestro Cesáreo Gutiérrez Espada<sup>53</sup>, fue un largo proceso de desarrollo, en el que la Comisión de Derecho Internacional preparó un proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados, el trabajo se realizó en dos etapas; la primera, la cual fue provisional, consistió en un proyecto que se aprobó desde su primera lectura y la segunda etapa, que consistió en el proyecto finalizado con el articulado definitivo y que entró en vigor el 27 de enero de 1980.

Para el 31 de diciembre de 1991, el Convenio contaba con 76 Estados incorporados: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Belarus (ex Bielorusia), Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Congo, Croacia, Chile, Chipre,

---

<sup>52</sup> Derecho Internacional Público, p.285.

<sup>53</sup> Op.Cit.

Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Escocia, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Islas Salomon, Italia, Jamaica, Japón, Kazajistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Liberia, Lituania, Malasia, Malawi, Marruecos, Mauricio, México, Mongolia, Nauru, Níger, Nigeria, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centro Africana, República Checa, República de Corea, República Moldavia, Reino Unido Tanzania, Rwanda, Santa Sede, Senegal, Sudán, Suecia, Suiza, Surinam, Togo, Túnez, Ucrania, Uruguay, Yugoslavia, Zaire.

### **2.2.1 IRRETROACTIVIDAD DE LA CONVENCION DE VIENA**

La Convención de Viena de los Tratados, establece la irretroactividad en términos del artículo 4, que a la letra dice:

**“Irretroactividad de la presente Convención. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención, a las que los Tratados estén sometidos en virtud del Derecho Internacional independientemente de la Convención, esta sólo se aplicará a los Tratados que sean elaborados celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.”**

Como se puede apreciar, esta Convención regula, por un lado, el Derecho de los Tratados realizados después de su entrada en vigor, motivo por el cual reconoce el Derecho Consuetudinario Internacional, o como dice el Maestro Cesar Sepúlveda, “no deroga todo el cuerpo de normas consuetudinarias establecidas”<sup>54</sup>; y por otro lado, reconoce la validez de los Tratados Internacionales celebrados con anterioridad a él.

El Convenio multicitado consta de ocho partes y un anexo: La primera parte regula los alcances de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, define los términos usados en su cuerpo y en general, es la parte sustantiva; la segunda parte regula la celebración de los Tratados y su entrada en vigor; la tercera, su observación e interpretación; la cuarta regula la enmienda y modificación de los Tratados; la quinta parte reglamenta la nulidad, terminación y suspensión de los Tratados; la sexta parte habla de los efectos de los Tratados y de la Convención en caso de Sucesión de Estados, responsabilidad, ruptura y hostilidades entre países, rompimiento de las relaciones diplomáticas y Estados agresores; la Séptima parte regula el depósito de los Tratados, corrección de errores y registro de los Tratados; la octava provee las disposiciones finales sobre su firma, adhesión, vigor y certifica la autenticación de su propio texto y finalmente, su anexo regula el procedimiento de conciliación en caso de crisis.

## **2.3 PROCESO DE ELABORACION DE LOS TRATADOS**

---

<sup>54</sup> Cesar Sepúlveda, Derecho Internacional Público, p.146.

### **2.3.1 LA ADOPCION**

Para el maestro Cesáreo Gutiérrez Espada, “la adopción es el acto mediante el cual un Estado da su acuerdo al texto del Tratado con la prestación del consentimiento al mismo...”<sup>55</sup>.

La importancia de esta parte del procedimiento, reside en que la adopción del texto tiene como consecuencia jurídica la vigencia del Tratado, la entrada en vigor del mismo; y si bien es cierto que en esta sección no se otorga el consentimiento de los Estados participantes, también lo es que implica un avance importante en el proyecto.

De conformidad a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, terminó de ratificarse para establecer quórum en 1986; la adopción de un texto tiene dos formas y que consisten en:

#### **Artículo 9 ADOPCIÓN DEL TEXTO:**

- 1. La adopción del texto de un Tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.**
- 2. -La adopción del texto de un Tratado en una conferencia internacional, se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos**

---

<sup>55</sup> Op.Cit. p.29.

**Estados decidan, por igual mayoría, aplicar una regla diferente.**

En otras palabras, la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, prevé o pretende obtener la unanimidad del consentimiento de la adopción de todos los Estados participantes; sin embargo, por el número de participantes en una conferencia internacional, se antoja difícil, por no decir imposible, la actualización de tal hipótesis, es decir, mientras más países participen en el procedimiento de un Tratado, es evidente que van a existir más diferencias de conformidad a las propias necesidades de cada Estado.

Tal situación es prevista en el segundo párrafo, en el que se deja la adopción del texto a la votación de las dos terceras partes de los votantes. A menos que los Estados presentes decidan por unanimidad aplicar otra regla.

Esta última regla, permite que los Estados participantes en la votación de adopción del texto, alcancen un resultado positivo al hacer concesiones, superando las diferencias causadas por sus propios intereses; al mismo tiempo, impide que una concepción fundamental que pudiera oponer alguna problemática, quede a manos de una minoría que pudiera arruinar la negociación en la adopción del texto.



Finalmente, el investigador Cesáreo Gutiérrez Espada, hace dos comentarios que resulta importante mencionar; el primero es en relación a la forma en que actualmente se llevan a cabo las negociaciones sobre la adopción del texto de un Tratado Internacional, haciendo más flexible la norma como a continuación se reproduce:

**“Las complicaciones que el número de participantes en las actuales Conferencias de codificación representa (con lenguas diferentes, con sistemas políticos y económicos muy dispares...) han impulsado ensayos tendientes a “simplificar” la negociación en el seno de estas Conferencias: Técnicas, como las “sesiones informales”, el *package-deal* o el ya citado procedimiento tendiente a la adopción por “consenso” pueden citarse. “<sup>56</sup>**

El segundo comentario, refiere a los casos en que se deja de aplicar el artículo 9 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de acuerdo a la naturaleza del Tratado que se esté celebrando y al respecto dice el autor lo siguiente:

**“...debe tenerse en cuenta que cuando un Tratado multilateral se adopta no en una Conferencia Internacional sino en el seno de una Organización internacional, el procedimiento de adopción vendrá marcado por las reglas pertinentes de dicha Organización...”<sup>57</sup>**

---

<sup>56</sup> Op.Cit.p.300.

<sup>57</sup> Ídem

En el numeral 5 de la Convención de Viena, se señala que “la presente Convención se aplicará a todo Tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo Tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.”.

### **2.3.2 LA AUTENTICACIÓN DEL TEXTO**

Es el acto solemne, por medio del cual un Estado comunica a la comunidad internacional y los Estados que participaron en la elaboración del Tratado o convenio internacional, que el texto del Tratado que adoptó es “auténtico y definitivo”<sup>58</sup>, tal y como se menciona textualmente en el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969.

#### **Artículo 10**

**El texto de un Tratado queda establecido como auténtico y definitivo:**

- a) Mediante el procedimiento que prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración.**
- b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma “*ad-referéndum*” o la rúbrica puesta por los representantes de**

---

<sup>58</sup> Op.Cit.p.301.

**esos Estados en el texto del Tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.**

La importancia de este procedimiento, radica en que es la consumación de la primera parte de la celebración de un Tratado Internacional, y una vez que los Estados participantes han autenticado el texto, éste ya no puede ser alterado sino mediante el procedimiento establecido en el mismo texto o conforme al artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

La forma en que el texto de un Tratado debe ser autenticado, es a través del procedimiento que el mismo texto indique, con la firma “ad-referendum” o la rúbrica puesta por los representantes de los Estado u organismos Internacionales que hayan celebrado.

Actualmente se ha establecido por regla general que el texto sea impreso en su autenticación en varias lenguas, tantas como sean los idiomas de los Estados contractuales. Según el Doctor Cesáreo Gutiérrez Espada<sup>59</sup>, hasta el Siglo .XVII los Tratados se celebraron el latín; a lo largo del Siglo IX y hasta la segunda guerra mundial, se elaboraron en francés, y posterior a la segunda gran guerra, en inglés. Hoy en día, los Tratados celebrados ante la ONU, nos indica este autor, se celebran en seis idiomas: árabe, chino, español, inglés, francés y ruso.

---

<sup>59</sup> Ídem.

### 2.3.3 LOS PLENOS PODERES

Los plenos poderes, define Cesar Sepúlveda, “son títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que al representante da el Jefe de Estado para negociar y firmar Tratados. En ellos, que guardan semejanza con los poderes del derecho común, se menciona la misión del agente, o sea, para lo que está autorizado.”<sup>60</sup>.

Con estos documentos, los Estados y Organismos acreditan la personalidad de las personas que los representan, tal y como se deduce de la definición que da la propia Convención de Viena de 1969 y 1981, en su artículo 2:

**“Artículo 2.- Términos empleados. Para los efectos de la presente Convención:**

**c) Se entiende por plenos poderes un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción, autenticación del texto de un Tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un Tratado.”**

Es decir, con estos documentos los Estados y las Organizaciones Internacionales, facultan a una o varias personas para que manifiesten la

---

<sup>60</sup> Op.Cit, p.130.

voluntad del Estado u Organismo para negociar, autentificar, adoptar u obligarse al Tratado Internacional.

No obstante, la solemnidad que pudiéramos imaginar debiera guardarse con recelo para verificar la capacidad de la persona que esté designada para intervenir en representación de un Estado u Organización Internacional, en la práctica el procedimiento se ha hecho más flexible a tal grado que la misma Convención de Viena indica las excepciones en que podrá prescindirse de la presentación de los Plenos Poderes en su artículo 7:

**“Artículo 7 Plenos Poderes**

**1.- Para la adopción, la autentificación del texto de un Tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:**

- a) Si se presentan los adecuados plenos Poderes, o**
- b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.**

**2.- En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:**

- a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un Tratado;**
  
- b) Los Jefes de Misiones Diplomáticas, para la adopción del texto de un Tratado entre el Estado acreditante y el estado ante el cual se encuentran acreditados;**
  
- c) Los representantes acreditados por los Estado ante una conferencia internacional o ante una Organización Internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un Tratado en tal conferencia. Organización u órgano”.**

Así, tenemos que la excepción de la presentación de los Plenos Poderes de conformidad a la Convención de Viena, procede:

1.- Cuando los Estados contratantes así lo deciden y reconocen la personalidad de las personas que firman el Tratado sin imponer mayor requisito.

2.- Cuando la autenticación adopción del texto o manifestación de un país para obligarse al Tratado es realizada directamente por el Jefe de Gobierno, Jefe de Estado o Ministro de Relaciones Exteriores de uno o más Estados contratantes;

3.- Cuando el acto es realizado por los Jefes de Misiones Diplomáticas o representantes de Estado en Países, Conferencias Internacionales u Organismos Internacionales donde ya tienen acreditada su personalidad;

Ahora bien, esta práctica no ha eliminado la obligación de presentar los Plenos Poderes, puesto que son importantes para acreditar la personalidad con que se ostentan los representantes de Estado y organizaciones Internacionales en una negociación; sin embargo, la Convención de Viena sí hace más accesible este requisito y permite que se pueda sanar la situación creada por la falta de los Plenos Poderes de conformidad con el artículo 8.

**“Artículo 8 Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.**

**Un acto relativo a la celebración de un Tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.”**

Aún cuando se consideraría que la celebración de un Tratado, que fue ejecutado por una persona que no está autorizada para representar a un Estado u Organismo, no surtirá efectos jurídicos y por lo tanto debe entenderse que dicho acto es inexistente, la Convención de Viena de

1986 permite que, posteriormente, sea confirmado el acto por el Estado u Organismo Internacional afectado y se le dé la validez debida.

#### **2.3.4 LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Este es el acto por medio del cual un Estado u organismo Internacional exterioriza su voluntad de obligarse a un Tratado.

La forma de manifestar la voluntad de los Estados u organismos Internacionales para obligarse para con el Tratado, se hace en la práctica dependiendo si esos entes fueron negociadores del Tratado o no, y se encuentra regulado en los numerales del 11 al 18 de la multicitada Convención.

Los Estados que no fueron negociadores también pueden someterse a estos convenios internacionales, mediante las formas de otorgar el consentimiento previsto en la Convención de Viena de 1969, de conformidad con el artículo 17.

**“Artículo 17.- Consentimiento en obligarse respecto de parte de un Tratado y opción entre disposiciones diferentes.**

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 al 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un Tratado solo surtirá efecto si el Tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.**



**2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento.”**

En cuanto a la materialización del consentimiento que realiza un Estado u Organismo Internacional, para someterse al convenio, dependiendo de las condiciones que él mismo Tratado estipule se observa la forma a seguir, ya que existe lo que la teoría ha clasificado como Tratados cerrados, abiertos y semicerrados:

Cerrados.- Son aquellos Tratados en donde sus negociadores estipularon que no se incluirían en ellos a Estados u organismos ajenos a los que lo negociaron; es decir, estos convenios surten efectos únicamente entre sus negociantes y no permiten que se anexe otro sujeto.

Abiertos.- Son los Tratados que sí permiten que se unan más sujetos internacionales, manifestando su voluntad de obligarse mediante los medios de un solo tracto que estipule el convenio.

Semicerrados.- Son los Convenios Internacionales que van a permitir que se unan al Tratado los sujetos internacionales que cumplan ciertos requisitos estipulados por los Estados que lo negociaron.

Es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 18 de la Convención, cuando un Estado ha manifestado su intención de incorporarse al Tratado, ya sea como negociador o quieran obligarse a él, debe abstenerse de no frustrar su objeto ni su fin antes de la entrada en vigor del Tratado.

**“Artículo 18 Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un Tratado antes de su entrada en vigor.**

**Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustre el objeto y el fin de un Tratado:**

**a) Si ha firmado el Tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el Tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el Tratado; o**

**b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el Tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.”**

#### **2.3.4.1 LAS FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

La convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, reconoce textualmente las siguientes formas de manifestación del consentimiento: Firma, firma ad-referéndum, rúbrica, ratificación,

ratificación a reserva, aprobación, aceptación, adhesión, así como el canje, intercambio y depósito de instrumentos.

Sin embargo en su numeral 11, admite que pueden existir otras formas de materialización de la voluntad de los contrayentes siempre y cuando la hayan convenido, tal y como lo expresa el citado precepto que a continuación se cita:

#### **“Artículo 11**

##### **Formas de Manifestación del consentimiento en obligarse por un Tratado.**

**El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos, que constituyan un Tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.”**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, prevé que los mismos se puedan perfeccionar desde el momento de su adopción y autenticación, es decir, desde ese momento, si así lo han decidido los Estados negociadores, manifestarán su deseo de obligarse a él mediante la firma, rubrica, canje o depósito de instrumentos; a esta situación se le ha denominado por la teoría como **“procedimiento corto o de un solo tracto”** tal y como lo comenta el Doctor Cesáreo Gutiérrez Espada.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Cf. OpCit.pp.307-310.

El artículo 12, fracción 2, inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, nos da a entender que la ***firma ad referéndum*** es aquella que es puesta por un funcionario en representación de un Estado y se entenderá como firma definitiva en caso de ser confirmada por el Estado al que pertenece y así se reproduce dicho numeral:

**“Artículo 12**

**Consentimiento de obligarse por un Tratado, manifestando mediante la firma.**

**2. para los efectos del párrafo I:**

**b) La firma *ad referéndum* de un Tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del Tratado si su Estado lo confirma.”**

También contempla la posibilidad de que los Estados firmen la adopción del documento y en un acto posterior se pueda perfeccionar, dando como ventaja un tiempo para que los contrayentes puedan sopesar la conveniencia del instrumento internacional y sus órganos internos aprueben la ratificación del Tratado. Éste procedimiento es conocido como ***“procedimiento largo o de doble tracto”***<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Idem.

#### 2.3.4.2 ADHESIÓN Y ACCESIÓN

Ya mencionamos que los Estados que no intervinieron a la negociación de un Tratado, pueden incorporarse al mismo, si el instrumento internacional lo contempla y los Estados negociadores lo permiten; ésta situación está contemplada en los preceptos del 15 al 17 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en los que se indica que la adhesión es la forma en que un Estado se obliga a un Tratado mediante las formas que en la propia Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969 estipula.

La adhesión es un término que no se menciona en la citada Convención, sin embargo diferentes autores como Charles Rousseau<sup>63</sup>, la definen como sinónimo de la adhesión; al respecto la teoría internacionalista mexicana, difiere en que la adhesión procede cuando los instrumentos internacionales son francamente abiertos, es decir, cualquier Estado puede incorporarse a los mismos manifestando su voluntad de obligarse a ellos. A diferencia de la adhesión, que procede cuando hay condicionales para que un Estado pueda unirse a los Tratados, ya sea cubriendo ciertos requisitos previamente establecidos en el Tratado o que se necesite de la aprobación de los Estados miembros del Tratado, o incluso pueden subsistir ambas condiciones, como lo mencionan los profesores Cesar Sepúlveda<sup>64</sup> y Carlos Arellano García<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Cf. Derecho Internacional Público.p.43.

<sup>64</sup> Cf. Derecho Internacional Público.p.136.

<sup>65</sup> Cf.Derecho Internacional Público, p.690.

### **2.3.5 LAS RESERVAS**

Esta figura es definida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2.1, inciso d), como: “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado”<sup>66</sup>

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García, define a esta figura como la “institución jurídica mediante la cual, uno o varios de los Estados suscriptores de un Tratado Internacional expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición, interpretar en cierto sentido o limitar o ampliar el alcance de un Tratado Internacional.”<sup>67</sup>

De estas dos definiciones anteriores podemos concluir que las reservas modifican, amplían o excluyen los efectos jurídicos de algunas disposiciones, pero no de todo el Tratado.

Las reservas deberán formularse al momento de expresar la voluntad, es decir al adherirse, firmar, ratificar o cualquier otro medio por

---

<sup>66</sup> Convención de Viena del Derecho de los Tratados, artículo 2.1,d).

<sup>67</sup> Op.Cit.p.666.

el cual el sujeto internacional se obliga al Tratado y está condicionado que esté permitido por éste y sea materialmente posible conforme a la naturaleza y objeto del Tratado, tal como lo contempla el artículo 19 en sus incisos a) y c) de la Convención citada, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 19.**

**Formulación de reservas: Un Estado podrá formular un reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o de adherirse al mismo, a menos:**

**a)Que la reserva este prohibida por el Tratado;**

**c)Que....sea incompatible con el objeto y fin del Tratado.”**

### **2.3.5.1 LA OBJECCIÓN DE LAS RESERVAS**

De conformidad al artículo 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que se estudia, la formulación, aceptación y objeción de las reservas, así como el retiro de la misma o de su objeción deberá constar por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y, así se menciona en dicho numeral que a la letra dice lo siguiente:

**“Artículo 23.**

**1.- La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el Tratado.**

**2.- La reserva que se formule en el momento de la firma de un Tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el Tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.**

**3.-La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.**

**4.- El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.”**

La Objeción a la reserva se hará en el periodo de doce meses a partir de que se tenga conocimiento de la reserva, de no formularse se considerará que la reserva fue aceptada.

Los efectos jurídicos del Tratado se afectarán directamente por efectos de la reserva, entre el sujeto autor de la reserva y la parte que formuló la objeción.

Tanto la reserva como la objeción se podrán retirar en cualquier momento y se tendrá que notificar a las partes del Tratado, restituyéndose los efectos jurídicos existentes hasta el momento anterior de la reserva o la objeción.



## **2.3.6 DEPÓSITO, REGISTRO Y PUBLICACIÓN**

### **2.3.6.1 DEPÓSITO**

Por costumbre los sujetos de Derecho Internacional que celebran un Tratado eligen el Estado o la Organización internacional en la cual se hará la concentración de los actos concernientes al convenio internacional, tales como su depósito, publicación y registro.

El depositario, que podrá ser un Estado, una Organización Internacional o el principal funcionario administrativo de una Organización Internacional, se encargará de la custodia del texto original, expedir las copias certificadas de los convenios a las partes, recibirá las firmas, vigilará las formalidades de los actos, notificará e informará de todos los actos relacionados con el Tratado a todas las partes integrantes del mismo, se encargará del registro del convenio ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y se encargará de todo tipo de gestiones y funciones que se le atribuya en el Tratado en términos de los numerales 76 a 78 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.

Cuando existan conflictos entre algún miembro del Tratado y el Depositario, sea Estado u Organismo Internacional o su representante, se comunicará la situación a todos los integrantes, pero el depositario no podrá tomar decisión alguna por cuenta propia.

### **2.3.6.2 REGISTRO Y PUBLICACIÓN**

En términos del artículo 102 de la Carta de las Organización de las Naciones Unidas, los Estados e integrantes de ésta Organización, deben registrar los Tratados Internacionales que celebren entre ellos ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y éste último se encargará de publicarlo a la brevedad posible. La actual publicación de los Tratados, se encuentra restringida a ciertas materias desde 1978 por autorización de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

**“Los Tratados o acuerdos internacionales de carácter bilateral:**

- a) Acuerdos de asistencia y cooperación de alcance limitado y relativo a materias financieras, comerciales, administrativas o técnicas.**
- b) Acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o sesiones.**
- c) Acuerdos que tienen que ser publicados de otro modo que no sea en las series mencionadas o por la Institución especializada o conexas.”<sup>68</sup>**

---

<sup>68</sup> Op Cit. p.366, resolución 33/141-A, del 19 de diciembre de 1978.(texto en Yearbook UN 1978, vol. 32,964-65),citada por el Dr. Gutiérrez Espada.

Esta figura fue recogida por la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, en los numerales 81 y 81 y su incumplimiento impediría la invocación de un Tratado Internacional por parte del Estado afectado, cuando dicho convenio no esté debidamente registrado ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señalando el Doctor Cesáreo Gutiérrez Espada que en la práctica muchos países no registran sus Tratados ante este organismo internacional<sup>69</sup>.

### **2.3.7 ENMIENDA O MODIFICACIÓN**

La enmienda o modificación de los Tratados está contemplada en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, en los artículos 39 al 41 en los cuales se especifica que se hará en los términos señalados en el apartado II de la multicitada Convención, es decir, las formas de manifestación del Consentimiento y el procedimiento de las Reservas.

El Estado u Organismo Internacional que pretenda modificar el Tratado deberá notificar a todas las partes que lo conforman para que estén en posibilidad de participar, tomar decisiones, negociar y celebrar acuerdos tendientes a las enmiendas y manifiesten lo que a su Derecho convenga.

---

<sup>69</sup> Op.Cit.p.365.

Las limitaciones de las enmiendas o modificaciones, se estarán a que no se opongan al objeto o fin del Tratado, estando en aptitud las partes que conformen el mismo, de solicitar que no les sean aplicadas las enmiendas, si consideran que no les favorecen.

El artículo 40 de la Convención en comento, dispone que “También los Estados u Organismos Internacionales que quieran anexarse al Convenio podrán solicitar se les aplique las enmiendas o en su caso manifestar las reservas a ellas.”<sup>70</sup>

Por otra parte, el artículo 41 de la misma Convención, establece que “Las enmiendas o modificaciones podrán celebrarse y surtir efectos únicamente entre algunas de las partes del Tratado excluyendo a las demás, siempre y cuando la hayan notificado a todas las partes y no exista inconveniente para ello.”<sup>71</sup>

#### **2.4 CONVENCION SOBRE EXTRADICIÓN DE MONTEVIDEO, DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1933.**

La Convención Sobre Extradición de Montevideo de 26 de Diciembre de 1933, fue firmada por el Presidente de México, General Lázaro Cárdenas y Del Río, aprobada por la Cámara de Senadores de

---

<sup>70</sup> Op.Cit Artículo 40.

<sup>71</sup> Op.Cit. Artículo 41.

los Estados Unidos Mexicanos el 27 de diciembre de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936, México concluyó este Tratado en Montevideo, Uruguay, junto con Estados Unidos de Norte América, Uruguay, Honduras, Panamá, Bolivia, Salvador, Venezuela, Haití, Argentina, Brasil, Paraguay, Guatemala, Nicaragua, Chile, Cuba, Ecuador y Perú.

Los instrumentos de ratificación fueron depositados en el archivo de la Unión Panamericana en Washington, D.C. y quedó el documento abierto para su adhesión y accesión de los Estados no signatarios.

#### **2.4.1 OBJETO**

Los Estados celebrantes se obligan a entregar a cualquiera de los Estados signatarios del Tratado y que sean requerientes, a los individuos que se encuentren en su territorio y estén acusados o sentenciados; también se obligan a permitir el tránsito por su territorio del individuo u individuos objeto de una Extradición concedida a un Estado tercero, conforme al artículo 18 de la Convención Sobre Extradición de Montevideo de 26 de Diciembre de 1933.

#### **2.4.2 RESERVAS**

México declara reservar con respecto del artículo 3, fracción f, de la Convención Sobre Extradición de Montevideo de 26 de Diciembre de

1933, ya que la legislación interna de nuestro país no reconoce los delitos contra la religión, por lo que no se reconocen los alcances de dicha cláusula.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Capítulo de Reservas de la Convención Sobre Extradición de Montevideo de 26 de Diciembre de 1933.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL MARCO JURÍDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO.**

#### **3.1 MARCO CONSTITUCIONAL**

El fundamento Constitucional de los Tratados Internacionales de Extradición, lo encontramos en cuanto a su celebración y competencia de las autoridades para celebrarlos, en los artículos 133, 76, fracción I, 89, fracción X, 119 y 117, éste último, señala que autoridades no pueden celebrarlos, y más adelante en nuestro estudio, acusaremos a la Ley Sobre la Celebración de Tratados Internacionales que viola este principio.

El precepto 15 constitucional, señala los principios inviolables por los cuales se prohíbe la celebración de los Tratados de Extradición, y el 18 establece algunos principios que deben cumplirse al seguirse una Extradición, ya sea nuestro país como requirente o requerido.

Los numerales 94, 103, 104, 105, 107 de nuestra Carta Magna, señalan los medios de impugnación de los Tratados Internacionales de Extradición, y la competencia y atribuciones del Poder Judicial de la Federación para conocer de ellos, pero esto será estudiado en otro capítulo.

En cuanto al marco legal penal, lo encontramos en los artículos 25 y 77 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y en materia federal para toda la República; Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 529, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Extradición Internacional y la Ley Sobre Celebración de Tratados Internacionales.

### **3.1.1 ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, FACULTADES DEL SENADO**

**“Artículo 76.**

**Son facultades exclusivas del Senado:**

**I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base a los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la unión;”**

Este numeral nos indica dos facultades del Senado de la República, la de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, y la aprobación de los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.



En forma pragmática, el Senado tiene muy limitada la facultad de análisis de la política exterior que desarrolle el Ejecutivo de la Unión; tan es así, que no podría modificarla, aunque sí criticarla y hacerle observaciones.

En cuanto a la aprobación de los Tratados Internacionales, también ve limitada su función, en el sentido de que no puede modificar el Tratado o hacerle correcciones; debido a que de eso estarían encargados los Estados celebrantes o partes del mismo, mediante las normas que ya estudiamos; pero en cambio, puede hacer observaciones al Ejecutivo Federal para hacer valer las posibles reservas de acuerdo a la Convención de Viena, siendo esta facultad una especie de derecho de veto del Senado, pues sólo puede aprobar o rechazar el Tratado e imponer reservas o condicionar la aprobación a las reservas que imponga el Presidente de la Nación en la ratificación del Tratado.

### **3.1.2 ARTÍCULO 89, FRACCIÓN X, FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL**

**“Artículo 89.**

**Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:**

- x. **Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la auto determinación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.”**

De lo anterior, se concluye que sólo el Poder Ejecutivo tiene personalidad para la celebración de los Tratados Internacionales, y únicamente a través de él se puede obligar nuestro país en un Tratado, es decir tiene “personalidad jurídica internacional” como lo denomina Rodolfo Walss<sup>73</sup>

Y se le confieren dos facultades; la de celebrar Tratados Internacionales en nombre de nuestro Estado y la de dirigir la política exterior. Al conferírsele al Ejecutivo de la Unión la facultad de celebración, se le está facultando para la firma y ratificación de los Tratados Internacionales, pero no confundamos el término de ratificación con la aprobación, la cual es facultad única del Senado; a diferencia de la ratificación que es el acto mediante el cual el Presidente de nuestra Nación hace del conocimiento de los demás Estados celebrantes, la voluntad de nuestro país para obligarse en el Tratado Internacional en cuestión, previa aprobación del Senado de la República.

---

<sup>73</sup> Rodolfo Walss, Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica.

### 3.1.3 ARTÍCULO 133, LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

#### **“Artículo 133.**

**Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma. Celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”**

Éste precepto constitucional contiene la “cláusula de supremacía constitucional”, misma que manifiesta la idea de “legalidad y estabilidad jurídica”<sup>74</sup>.

Se presentó por el “Congreso Constituyente de 1916, en la 54° sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917... ”<sup>75</sup>. El artículo fue aprobado por unanimidad de 154 votos, en la 64° sesión ordinaria del 25 de enero de 1917.

---

<sup>74</sup> Jorge Carpizo Mc Gregor, Estudios Constitucionales, p.20.

<sup>75</sup> Alonso-Gómez Robledo, Temas selectos de Derecho Internacional, p.104.

Investigadores Jurídicos como los Doctores Ignacio Burgoa Orihuela<sup>76</sup>, Jorge Carpizo Orihuela<sup>77</sup> y Alonso-Gómez Robledo<sup>78</sup>, encuentran el antecedente directo del numeral en estudio en el artículo VI, párrafo 2° de la Constitución de Estados Unidos:

“Esta Constitución, las Leyes de Estados Unidos que en su consecuencia se dicten; y todos los Tratados celebrados y a celebrar en ejercicio de la autoridad de Estados Unidos, serán Ley suprema del país; y los jueces de cada estado estarán sujetos a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan la Constitución o las Leyes de cualquier Estado.”<sup>79</sup>

El 18 de enero de 1934, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma “innecesaria y peligrosa” como la llama el Dr. Jorge Carpizo Mc Gregor<sup>80</sup> del precepto constitucional en comento, en la que se cambió la terminología de “hechos y que se hicieren” por “celebrados y que se celebren”; “aprobados por el Congreso” por “con aprobación del Senado” siendo que esto último ya estaba estipulado por el artículo 76, en su párrafo 1°, y la tercera modificación fue que se agregó, después de la palabra “Tratados”, la frase: “que estén de acuerdo con la misma”, pues como opina el Dr. Carrillo Flores, citado por el Doctor Alonso-Gómez Robledo<sup>81</sup>, el Ejecutivo Federal no puede modificar la Constitución sin la aprobación del Congreso de la Unión, y el

---

<sup>76</sup> Derecho Constitucional Mexicano

<sup>77</sup> Derecho Constitucional

<sup>78</sup> Derecho Constitucional

<sup>79</sup> “Article VI. - The United States: This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding”. Fuente <http://tcbp.tripod.com>.

<sup>80</sup> Op Cit.

<sup>81</sup> OpCit.p.104

Senado vigila la política exterior dirigida por el Presidente de la República, lo que hace que esta reforma haya sido excesivamente ociosa.

La Constitución es el punto más elevado en la pirámide del sistema jurídico mexicano a la manera de la lógica jurídica Kelseniana, materializando la idea de legalidad en el sentido de que ningún acto, Ley, Tratado Internacional o Reglamento es válido si no encuentra fundamento y es sostenido por la Ley Fundamental o “Código Supremo” como lo denomina el Doctor Jorge Carpizo Mc Gregor<sup>82</sup> y, en cuanto a la estabilidad jurídica se cristaliza al ser la Constitución la piedra angular del sistema legal de nuestro país y siendo la manifestación del pueblo para auto gobernarse, ningún acto puede ir en contra de ella hasta que el mismo pueblo manifieste su resolución absoluta de cambiar el orden que ha creado.

De esta forma el Doctor Jorge Carpizo Mc Gregor, citado por el autor Alonso-Gómez Robledo<sup>83</sup> identifica el orden constitucional impuesto por éste artículo en los siguientes rangos. “ en el grado más alto de la pirámide jurídica se encuentra la Constitución; en un segundo grado las Leyes Constitucionales y los Tratados Internacionales y en un tercero coexistirían el Derecho Federal y el Derecho Local.

Éste criterio parece ser el que actualmente sostiene el Poder Judicial Federal, quien antes sostenía que coexistían en segundo término a la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales:

---

<sup>82</sup> Op Cit

<sup>83</sup> Op Cit

**Octava Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 60, Diciembre de 1992**

**Tesis: P. C/92**

**Página: 27**

**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las Leyes que emanen de ella, como los Tratados Internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el Tratado Internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una Ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un Tratado Internacional.**

**Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.**

***El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.***

A Partir del 11 de mayo de 1999, el Poder Judicial resolvió que los Tratados Internacionales tienen una jerarquía mayor a las Leyes Federales e inferior a la Carta Magna.

***Novena Época***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: X, Noviembre de 1999***

***Tesis: P. LXXVII/99***

***Página: 46***

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las Leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "Leyes constitucionales", y la de que será Ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la*



***comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los Tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del Tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo,***

***este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los Tratados incluso frente al derecho federal.***

***Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.***

***El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.***

***Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."***

El criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del 11 de mayo de 1999, encuadra en la teoría de la jerarquía Constitucional del Doctor Jorge Carpizo Mc Gregor antes expuesta, en la

que se sustenta que en la cúspide de las normas se encuentra la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en segundo término se encontrarían, por lo tanto, las leyes constitucionales y los Tratados Internacionales celebrados conforme a la Constitución y en tercer nivel de la pirámide del sistema legal, la Leyes Federales y locales. Esto es así, debido a que la norma fundamental es la Constitución y le seguirían las Leyes que emanan directamente de ella, conforme a este razonamiento, estarían en esta hipótesis los Tratados Internacionales, ya que se celebran en términos de la Ley fundamental, es decir emanan en cierta forma de la Constitución.

#### **3.1.4 ARTÍCULO 117.**

**“Artículo 117.**

**Los Estados Federales no pueden en ningún caso celebrar alianza, Tratado, o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.”**

Este principio del artículo 117 es denominado por el Dr. Sergio R. Márquez como prohibición absoluta de los estados federales para celebrar tratados internacionales<sup>84</sup>. Sin embargo, como veremos más adelante al analizar la Ley sobre la celebración de Tratados Internacionales, faculta a las entidades de la federación para celebrarlos mediante permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, contraviniendo esta disposición.

---

<sup>84</sup> Prontuario de Derecho Constitucional, p.702

El precepto en estudio concatenado con otros artículos de la Constitución, establecen el sistema de distribución de competencias en el federalismo mexicano, en el que por mandato constitucional se reparten las funciones a cada ente de poder y en forma expresa y prohíbe en forma tajante las funciones que están delegadas a otros órganos del sistema constitucional. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela clasifica las prohibiciones constitucionales en absolutas y relativas, citado por Cárdenas Gracia<sup>85</sup>, conteniendo las prohibiciones absolutas en el artículo en comento y las relativas en el 118.

Cárdenas Gracia<sup>86</sup> nos explica que un Estado que se une al pacto federal, necesariamente tiene que renunciar a ciertas facultades para cederlas en pro del “ente central” y que el numeral en cuestión encuentra su primer antecedente en el artículo 29 del acta constitutiva de la federación mexicana de 1824, en el que se prohíbe que se relacionen entre los Estados o con otros países por la “necesidad de conservar el pacto federal.”<sup>87</sup>

En la Constitución de 1857 se redacta en forma muy similar a la actual y se suprimen a los Estados Federados de su potestad soberana externa, “prohibiéndoles celebrar alianza, Tratado o coalición con otro Estado o con potencias extranjeras”<sup>88</sup>, estableciendo también la prohibición de poder emitir papel moneda o acuñar moneda, retomándose estos dos principios en la Constitución de 1917.

### **3.1.5 ARTÍCULO 124**

---

<sup>85</sup> Constitución Política de los Estados Unidos comentada, p.1192

<sup>86</sup> Idem

<sup>87</sup> Idem

<sup>88</sup> Idem

**“Artículo 124.**

**Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”**

Perteneciendo a los artículos constitucionales que establecen la distribución de las funciones del Estado, el Doctor Alonso-Gómez Robledo nos indica que fue transcrito de la Décima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América que dice:

“Los Poderes no delegados a Estados Unidos por la Constitución ni negados por ella a los Estados, quedan respectivamente reservados a éstos o al pueblo”<sup>89</sup>

**Amendment X - States' Rights. Ratified 12/15/1791.**

**“The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively, or to the people.”<sup>90</sup>**

Este artículo es el resultado del postulado norteamericano de que lo que no está expresamente atribuido a las autoridades federales, se considera función de los Estados.

---

<sup>89</sup> Op Cit,p.105

<sup>90</sup> <http://tcnbp.tripod.com>

Para el Doctor Jorge Carpizo Mc Gregor<sup>91</sup> la palabra “expresamente”, hace que éste artículo adquiera un matiz importante, que lo diferencia sensiblemente de la “X” enmienda de la Constitución norteamericana y es que los Estados confederados de la Unión Americana retienen su soberanía y libertad y en ese orden de ideas el gobierno federal puede ” ejercer poderes incidentales, en adición a aquellos que le han sido expresamente otorgados”<sup>92</sup>

### **3.1.6 ARTÍCULO 119**

Éste numeral en su párrafo tercero, deja en las facultades del Ejecutivo la tramitación de las Extradiciones Internacionales, dándole a éste acto un carácter administrativo, en el que las autoridades administrativas federales y locales intervienen en colaboración de la autoridades judiciales para dar cumplimiento a un requerimiento de Extradición formulado por algún Estado extranjero, como se puede apreciar de su transcripción:

#### **“Artículo119**

**Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.**

---

<sup>91</sup> Op Cit, p1306

<sup>92</sup> Idem

**Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de la respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que. Al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.**

**Las Extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las Leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta los sesenta días naturales.”**

Técnicamente este artículo habla de la Extradición interna, en su segundo párrafo, la cual sería la entrega de un indiciado, procesado o sentenciado de algún Estado de la Federación a otro Estado, y en su tercer párrafo sería la Extradición Internacional, la cual marca que debe

ser tramitada por el Ejecutivo Federal en cumplimiento de la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes Reglamentarias.

Es importante señalar que éste numeral deja en las facultades del Ejecutivo la tramitación de las Extradiciones Internacionales, dándole a éste acto un carácter administrativo, en el que las autoridades administrativas federales y locales intervienen en colaboración de las judiciales para dar cumplimiento a un requerimiento de Extradición formulado por algún Estado extranjero.

Haciendo un poco de historia, recordemos que en 1975 el Congreso de la Unión expidió la Ley de Extradición Internacional, con el firme propósito de reglamentar y resolver todo tipo de Extradición que se solicitara del extranjero.

El 28 de agosto de 1993, el Congreso de la Unión realizó modificaciones trascendentales a los párrafos segundo y tercero de éste artículo, suprime el término de Extradición interna por los Convenios de Colaboración y dejando el concepto de Extradición para las solicitudes Internacionales de la naturaleza de nuestro estudio.

En esta última reforma en comento se remarca la intervención del Ejecutivo en la tramitación de las Extradiciones y deja de utilizar el término “criminales” para los sujetos de Extradición y que fue impuesto por el Constituyente de 1917, por el término de “Indiciado, procesado y sentenciado” que es más congruente y mucho más técnico.



### 3.1.7 ARTÍCULO 15

Siendo este precepto pilar Constitucional de los Tratados Internacionales de Extradición, se encuentra relacionado con los artículos 133 y 1° Constitucionales como a continuación se observa de su transcripción:

**“Artículo 15.**

**No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o Tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”**

Para entender su vínculo con al artículo 133 de nuestra Carta Magna, recordemos que éste último numeral establece la supremacía constitucional y ordena que para que tengan eficacia los Tratados Internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución; y en cuanto a su relación con el precepto 1° constitucional, éste otorga a todo individuo las garantías de nuestra Carta Magna por el simple hecho de encontrarse en nuestro territorio. La prohibición que establece el artículo 15 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos anula Convenios Internacionales y obliga tanto al Presidente como al Senado a

obedecer, extendiendo su alcance hasta las personas extranjeras que se encuentran en nuestro país otorgándoles su libertad y la condición de ciudadano en las hipótesis que señala.

Su antecedente se encuentra en el congreso constituyente de 1856 a 1857, en el artículo 11 del proyecto constitucional, que posteriormente se convertiría en el artículo 15 de la Constitución de 1857; prohibía la Extradición de esclavos por intervención del C. Ruiz y Guzmán y que posteriormente sería enriquecido este trabajo por las manifestaciones del Zarco, quién propuso que se prohibiera la celebración de Tratados y convenciones que atentaran contra las garantías y derechos que otorga nuestra constitución, sin falta de razón por las múltiples intervenciones extranjeras que ya había sufrido nuestra incipiente Nación. Posteriormente el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el General Venustiano Carranza retomó el artículo 15 sin modificaciones trascendentales trasladándolo a la constitución de 1917.

### **3.1.8 ARTÍCULO 18, PÁRRAFO 5º**

El párrafo 5º, del artículo 18 constitucional otorga la garantía, tanto a los reos nacionales como extranjeros, de terminar de cumplir sus condenas en sus países de origen, como se expone a continuación:

**“Artículo 18,**

**P. 5° “los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las Leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”**

Este principio pretende que el individuo que deba readaptarse a la sociedad lo haga mediante la ejecución extraterritorial en su país de origen, esto es que aquellos mexicanos condenados en el extranjero sean trasladados a nuestro país para que aquí acaben de purgar sus sentencias y, aquellos extranjeros condenados en México, cumplan sus sentencias en su país de origen; esto con el fin de que el individuo encuentre las mejores condiciones ambientales para su readaptación social.

La adición del párrafo 5º, al artículo 18 de la Constitución fue por iniciativa presidencial del 4 de septiembre de 1976, obedeciendo a las teorías norte americanas y europeas sobre readaptación social.

En aquella situación donde los extranjeros estén purgando condena en un Estado de la República por un delito del orden común, es necesario que los gobernadores de los Estados, dentro de los lineamientos de sus Leyes internas, soliciten al Ejecutivo Federal que incluya a los reos extranjeros que estén purgando sentencia en sus prisiones Estatales, en los Tratados que nuestra Nación haya celebrado al respecto.

### **3.2 MARCO LEGAL**

#### **3.2.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPÚBLICA**

##### **3.2.1.1 ARTÍCULO 25**

En este artículo se define el concepto de prisión, y establece que para que este concepto exista debe de ser de tres días máximo a cuarenta años y que el límite máximo de una pena privativa de la libertad será de cincuenta años con las extinciones de la pena establecidos en el sistema jurídico penal nacional, como se puede apreciar en su exposición que a continuación se transcribe:

**“Artículo 25.**

**La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315-bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las Leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales; ajustándose a la resolución judicial respectiva.”**

Como principio universal se establece aplicando de igual forma a la Extradición de que el tiempo de prisión que se imponga en una sentencia se deberá de computar con el tiempo de la detención y el arraigo.

**3.2.1.2 ARTÍCULO 77**

Este artículo se relaciona directamente con el párrafo 5° del numeral 118 de la Constitución, puesto que la ejecución de las sanciones impuestas por corresponde al Poder Ejecutivo local de cada Estado, tal y como se aprecia en la siguiente exposición:

**“Artículo 77.**

**Corresponde al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones,  
con consulta del órgano técnico que señale la Ley.”**

En concordancia con el artículo 18 Constitucional, en su multicitado párrafo anteriormente estudiado, se concluye que para la Extradición de un extranjero que esté purgando una pena en una prisión en cualquier parte de nuestro país, es necesario que el Ejecutivo local comunique la situación del reo al Ejecutivo Federal, a fin de incorporarlo a los Tratados de Extradición que le beneficie.

**3.2.2 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
FEDERAL**

**3.2.2.1 ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXVI**

La Secretaría de Gobernación tiene encomendado la tarea de vigilar el cumplimiento y aplicación de los Tratados Internacionales relacionados con la readaptación social de delincuentes tanto nacionales como extranjeros y dar cumplimiento a los Tratados relativos al traslado de los reos en términos del párrafo 5º del artículo 18 Constitucional,

facultades que le son encomendadas en la fracción XXVI, del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a continuación se reproduce:

**“Artículo 27.**

**A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años, Instituciones Auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los Tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional.”**

**3.2.2.2 ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XI**

La fracción XI de éste numeral faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para colaborar con la Procuraduría General de la

República en la tramitación y resolución de los procedimientos de Extradición, como se puede apreciar en su transcripción que a continuación se hace:

**“Artículo 28.**

**A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos.**

**XI.- Intervenir, por conducto del Procurados General de la República, en la Extradición conforme a la Ley o Tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales....”**

Conforme a este numeral se especifica la función de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cuanto a emitir un dictamen donde se estudie la procedencia de un requerimiento de Extradición realizado por un país extranjero y colaborar junto con el Procurador General de la República en la tramitación de dichos procedimientos.

### **3.2.3 LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

La Ley Sobre Celebración de Tratados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.



Este ordenamiento, además de regular la celebración de los Tratados Internacionales, crea la figura de los acuerdos “acuerdos interinstitucionales”, que serán estudiados en éste mismo capítulo.

Pareciera que este ordenamiento fue excesivo, pues consta apenas de 11 artículos regulando una materia que ya estaba bien definida en la Constitución Política, como ya se expuso con anterioridad, la Carta Magna establece las facultades del Ejecutivo Federal en cuanto a la dirección de la política exterior, la celebración de los Tratados Internacionales, las facultades de la cámara de Senadores para aprobar los acuerdos internacionales, las facultades de la Procuraduría General de la República en materia de cooperación internacional y la prohibición de los Estados para celebrar alianza, Tratado o coalición con los demás Estados o con potencias extranjeras, último punto en que esta novedosa Ley pareciera contrariar a la Constitución.

Bajo la Leyenda de “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por” en su segundo precepto, hace una serie de definiciones que comprende a los Tratados, acuerdos interinstitucionales, firma ad referendum, aprobación, plenos poderes, ratificación, adhesión, aceptación, reserva y Organización Internacional, pero es el caso que los conceptos definidos como aprobación, firma ad referendum y reserva jamás los vuelve a mencionar en el documento.

Por otra parte hay que reconocer que sí define conceptos como los plenos poderes y establece quien los otorga, pues en la Constitución

únicamente se nombra la facultad del Ejecutivo para celebrarlos y bien sabemos que no siempre puede asistir a la firma o celebración de los Tratados, es más en la práctica cotidiana, no sólo de nuestro país, sino de la comunidad internacional, son concluidos los Tratados Internacionales a través de agentes diplomáticos dotados de los Plenos Poderes, documentos que los faculta para ese fin y son otorgados por el Presidente de la república.

También define a las organizaciones internacionales y en su artículo 1° menciona a los Sujetos de Derecho Internacional y habla de los acuerdos interinstitucionales, remarcando que éstos últimos “sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

### **3.2.3.1 DEFINICIÓN DE TRATADO Y DE ACUERDO INTERINSTITUCIONAL Y SUS DIFERENCIAS**

#### **3.2.3.1.1 DEFINICIONES**

**TRATADO.-** El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución<sup>93</sup>.

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:** El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un Tratado previamente aprobado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

### **3.2.3.1.2 DIFERENCIAS**

---

<sup>93</sup> Artículo 2°, fracción I, de la Ley Sobre la Celebración de Tratados

Las principales diferencias que encontramos entre los Tratados y los acuerdos interinstitucionales son:

1.- Los Tratados Internacionales se celebran por el Gobierno de nuestra Nación y uno o varios sujetos de Derecho Internacional, mientras que los llamados acuerdos interinstitucionales son celebrados por dependencias y organismos descentralizados y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

2.- Los Tratados Internacionales son publicados en el Diario Oficial de la Federación, mientras que los acuerdos interinstitucionales en los boletines de los registros correspondientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores<sup>94</sup>.

3.- Los Tratados Internacionales son Ley Suprema de conformidad al artículo 133 Constitucional, y confiamos en que los acuerdos interinstitucionales no tengan esta característica por simple lógica jurídica.

Ante esto nos queda decir que aparentemente los acuerdos interinstitucionales no tienen límite en cuanto las materias en que se celebren, o al menos la Ley no los limita, dejando su aprobación a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

---

<sup>94</sup> Artículo 6° de la Ley Sobre la Celebración de Tratados

No creemos que exista fundamento legal para este tipo de acuerdos más que la Ley que se está analizando y al contrario de lo que sostiene este ordenamiento, no puede estar regido por el Derecho Internacional público, ya que como se expuso en el primer capítulo se necesita un ente jurídico con personalidad propia para ser parte de un Convenio Internacional, es decir se requiere de auto representación para ser considerado como Sujeto de Derecho Internacional.

### **3.2.3.2 INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES**

Existe una clara violación al artículo 117 Constitucional, en el entendido de que los estado no pueden celebrar alianza, Tratados o coaliciones con otros Estados o con potencias extranjeras y si bien es cierto como lo manifiesta Rodolfo Walss<sup>95</sup>, de que dichos Tratados no pueden ser considerados ni Tratados, ni coaliciones o alianzas, el numeral 8° de la misma Ley, pone en duda esta suposición:

**“ARTÍCULO 8°.**

**Cualquier Tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro,**

---

<sup>95</sup> Op Cit.

**gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:**

**I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;**

**II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas, y**

**III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.”**

De conformidad con este precepto, este tipo de acuerdos pueden modificar y afectar los derechos de cualquier ciudadano, no obstante que conforme a derecho los órganos descentralizados federales, estatales o municipales, no tienen facultades para celebrar Tratados Internacionales, pueden negociar en estos acuerdos derechos de las personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras y elegir el órgano o institución que resolverá el conflicto, con la aprobación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien en términos del artículo 6° emitiría un Dictamen en donde decida la procedencia o improcedencia de dicho convenio, con lo que el Ejecutivo estaría excediendo en sus funciones y el Senado no podría intervenir.

El fundamento del temor de lo antes expresado lo encontramos en la exposición de motivos de esta normatividad:

“Un acuerdo interinstitucional obliga a las partes firmantes según el Derecho Internacional Público, pero que a diferencia de los Tratados,

no requieren ser sometidos a la aprobación del Senado, pues no son Ley Suprema de toda la Unión.<sup>96</sup>

Es decir que no serán revisados por el Senado de la República, por no ser Ley suprema de toda la Unión, pero si pueden modificar y negociar los derechos de las personas físicas o morales, sean extranjeras o nacionales como ya lo vimos al analizar su numeral 8°.

Por otro lado el Doctor Alonso Gómez-Robledo<sup>97</sup>, cuestiona este ordenamiento en cuanto a la función de los acuerdos ejecutivos o interinstitucionales, ya que si su objeto es coordinar las funciones de las dependencias y órganos descentralizados de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo de la Unión se estaría excediendo nuevamente en sus funciones y estaría actuando al margen de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para nuestro humilde criterio, es menester decir que nos parece que el verdadero fin de esta Ley es legalizar los acuerdos ejecutivos o interinstitucionales, al margen de la Constitución y evadiendo el riesgo del veto que pudiera ejercer el Senado.

### **3.2.4 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**

---

<sup>96</sup> Gómez\_Robledo, Op Cit

<sup>97</sup> Op Cit.

Consta actualmente de 37 artículos, abrogó la Ley del 19 de mayo de 1897, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, reformada por decreto publicado el 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994.

#### **3.2.4.1 OBJETO**

Sus disposiciones son de orden público federal, y tiene por objeto determinar los casos y condiciones en que se tramitará cualquier Extradición solicitada por gobierno extranjero, o solicitada por el gobierno mexicano, autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal a un país extranjero.

De conformidad con el numeral 5, se podrán entregar individuos contra los que exista en otro país un proceso donde aparezcan como presuntos responsables o sentencia dictada en su contra; habrá que preguntarnos cual es el límite lógico-jurídico de aplicación de esta norma, pues en este mundo moderno con la velocidad de las telecomunicaciones y la globalización, suena como un dulce consuelo la idea de poder juzgar a una persona que haya cometido delitos aberrantes que atenten contra los derechos humanos, pero del mismo modo se puede en unos cuantos minutos, destrozarse la vida de una persona por una acusación sin fundamento realizada por un Estado tercero, creando un escándalo internacional, que por lo menos, en caso de no comprobarse culpabilidad alguna, se le debería otorgar



indemnización por daños y perjuicios y una disculpa pública en los medios de comunicación por parte del gobierno acusador.

#### **3.2.4.2 PRINCIPIOS**

- I. Reciprocidad internacional de los Estados solicitantes;
- II. Que no se juzgaran a las personas por delitos o agravantes cometidos antes del delito por el cual se solicita la Extradición y que fueran omitidos en la solicitud;
- III. Que el extraditado sea sometido ante Tribunales competentes, establecidos por Ley anterior al delito que se le impute y que se le juzgue y sentencie con las formalidades de la Ley;
- IV. Que el extraditado sea escuchado en defensa y se le faciliten los recursos legales, aun cuando haya sido condenado en rebeldía;
- V. Que no se le imponga pena de muerte;
- VI. No se concederá la Extradición del mismo individuo a un Estado tercero, con las excepciones de la propia Ley;
- VII. Se proporcionara al gobierno mexicano copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

- VIII. Cuando la persona reclamada fuere objeto de causa pendiente o este cumpliendo pena por delito distinto al de la petición en nuestro país, la Extradición será aplazada hasta que se decrete su libertad por resolución definitiva;
- IX. Cuando varios Estados solicitaran la Extradición de la misma persona, se entregara al mismo:
- a) Al Estado que lo reclame conforme a la existencia de un Tratado,
  - b) Cuando varios Estados lo invoquen en virtud de un Tratado, se le entregará a aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
  - c) Cuando estas dos circunstancias concurren, se le entregará al Estado en donde se cometió el delito más grave;
  - d) En cualquier otro caso al que haya solicitado primero la Extradición o la detención provisional.
- X. El Estado que haya obtenido a favor la Extradición, podrá declinar la misma;
- XI. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino a criterio del Poder Ejecutivo,

- XII. La calidad de mexicano no es obstáculo para la Extradición cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la Extradición.

#### **3.2.4.3 PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN**

Procede la Extradición por delitos dolosos o culposos, definidos por la Ley penal mexicana, cuando:

1. Tratándose de delitos dolosos conforme a la legislación mexicana y la del Estado solicitante, la pena sea de por lo menos de un año de prisión el término medio aritmético.
2. Siendo delitos culposos, que en ambas legislaciones se consideren delitos graves, con pena de prisión y no se le aplique la pena de muerte al extraditado.
3. Que no procedan las excepciones que impiden la Extradición y estén previstas en la Ley.

#### **3.2.4.4 IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN**

- I. Cuando el reclamado haya sido objeto de indulto, absolución, amnistía, hubiere cumplido condena por el delito que motive la solicitud;
- II. Falte querrela de parte legítima, cuando sea necesaria conforme a la Ley penal mexicana;
- III. Haya prescrito la pena o el delito conforme a la Ley penal mexicana o la Ley del estado solicitante;
- IV. El delito se haya cometido en nuestra jurisdicción;
- V. Cuando las personas cuya Extradición se solicite sean objeto de persecución política o tenga la condición de esclavos en el Estado que los requiere.
- VI. Cuando se les vaya a juzgar por fuero especial como el militar.

#### **3.2.4.5 JURISDICCIÓN**

Para las solicitudes de Extradición que se tramitan en nuestro país, se aplica el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, así como las Leyes Federales que definen delitos.

Conocerá el Juez de Distrito donde se halle el reclamado, de conformidad con el artículo 22 de este ordenamiento y si se desconoce su paradero será competente el Juez de Distrito en materia penal en turno del Distrito Federal.

Una vez designado el Juez de Distrito que conozca del asunto, éste será irrecusable y lo actuado por él no podrá admitir recurso alguno, ni serán admitidas las cuestiones de competencia.

El artículo 33 de esta Ley señala que la única impugnación que se puede ejercitar es el Juicio de Amparo, cuando la resolución es a favor de conceder la Extradición.

#### **3.2.4.6 PROCEDIMIENTO**

##### **3.2.4.6.1 REQUISITOS**

La petición formal de Extradición que formule cualquier Estado deberá contener:

- a) El delito por el cual se funda la Extradición;
- b) Las pruebas que acrediten los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del inculpado;
- c) Cuando la persona requerida ya haya sido condenada por tribunales del Estado requirente, bastara copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

- d) Cuando la Extradición sea solicitada por estado con el que nuestro país no haya celebrado Tratado de Extradición alguno se impondrán las condiciones del artículo 10 de la Ley en comento;
- e) La reproducción de la Ley o Leyes del estado requirente que definan, tipifiquen, y determinen la pena del delito y las que se refieran a la prescripción de la pena, la acción o el delito y la declaración autorizada de la vigencia en la época en que se cometió el delito;
- f) Copia auténtica de la orden de aprehensión que se haya girado en contra del reclamado;
- g) Datos y antecedentes personales que faciliten su reconocimiento e identificación y localización;
- h) Cuando los documentos de la solicitud de Extradición estén en idioma extranjero deberán ser acompañados con su traducción en español y legalizados con las formalidades señaladas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

#### **3.2.4.6.2 MEDIDAS PROVISIONALES**

Los Estados solicitantes de la Extradición podrán acompañar a su petición la adopción de medidas cautelares; de sopesar la Secretaría de Relaciones Exteriores la necesidad de llevarlas a cabo, extenderá la petición al Procurador General de la República, quien actuará directamente ante el Juez de Distrito que corresponda para que se dicten las medidas apropiadas.

Después de dos meses de haberse cumplido las medidas precautorias solicitadas, de no formularse petición formal de Extradición, se levantarán de inmediato dichas medidas, situación que hará patente el Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez se lo haga de conocimiento al Estado solicitante<sup>98</sup>.

### **3.2.4.6.3 RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD**

La Secretaría de Relaciones Exteriores analizará la procedencia de las peticiones formales de Extradición, las cuales desechará, admitirá o si encuentra omisiones subsanables requerirá al Estado solicitante, el cual estaría sometido al término de dos meses de conformidad al artículo 18 de la Ley Internacional de Extradición.

Resuelta la admisión de la Extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará requisitoria al Procurador General de la República con el expediente para que se promueva ante el Juez de Distrito que se haya designado, solicitando la detención del reclamado y el secuestro de cualquier documento, dinero, papeles y objetos en general que se encuentren en su poder y estén relacionados con el delito por el cual se solicita la Extradición.

El detenido será escuchado para su defensa por sí sólo o mediante defensor y podrá formular excepciones únicamente por:

---

<sup>98</sup> Ley de Extradición Internacional, Artículo 18.

- I. No estar ajustada la petición de Extradición conforme a la Ley o lineamientos del Tratado de Extradición aplicable;
- II. Ser persona diversa a la que se requiere en la solicitud de Extradición.

El reclamado dispondrá con veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse a criterio del Juez dando el aviso correspondiente al Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá ofrecer todas las pruebas que crea convenientes.

El Juez podrá conceder al reclamado la petición de libertad bajo fianza si lo creé conveniente, atendiendo a la gravedad del delito por el que se formula la Extradición y las condiciones particulares del caso.

Concluidas las actuaciones y vencido el periodo para probar excepciones el Juez emitirá su opinión a los cinco días siguientes dándola a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores pudiendo conceder las excepciones procedentes de oficio aunque no se hayan manifestado por parte del extraditado.

El Juez remitirá el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien en virtud de la opinión del Juez resolverá dentro de los siguientes veinte días si concede o rehusa la Extradición y en su caso



sobre la devolución de los objetos incautados al extraditado. En todo ese tiempo el detenido permanecerá en el lugar que le fue asignado para estar a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de que la decisión fuese rehusar la Extradición el consignado será puesto inmediatamente en libertad, pero si el motivo por el cual se rehúsa la petición fuese porque el inculpado sea de nacionalidad mexicana, la Secretaría de Relaciones Exteriores se lo hará saber al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a disposición del Ministerio Público para que sea consignado ante la autoridad nacional competente.

Cuando la Extradición se conceda, se le notificará al detenido, y pasados los quince días para la impugnación de la resolución sin que se haya realizado oposición alguna o una vez que haya quedado firme la resolución concede la Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará la resolución al Estado solicitante y ordenará la entrega del extraditado.

Previo aviso de la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República entregará al extraditado ante las autoridades del Estado requirente en puerto fronterizo o aeronave (la intervención de las autoridades mexicanas cesarán cuando la aeronave esté lista para emprender vuelo).

Si estando el reclamado a disposición del Estado requirente por más de sesenta días, sin que se haya hecho cargo de él, se pondrá al

detenido en libertad sin que pueda proceder de nueva cuenta la Extradición por el mismo delito que motivó la solicitud.

Los gastos ocasionados por la Extradición serán cargados al erario federal con cargo al Estado solicitante.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO**

#### **4.1 TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO EN EL SIGLO XIX.**

**CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN** celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica el 12 de mayo de 1881, aprobada el 24 de noviembre de 1881.

**TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES**, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España el 17 de noviembre de 1881.

**TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN**, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Gran Bretaña el 7 de septiembre de 1886, publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1889, aprobado por el Senado el 10 de diciembre de 1887.

**CONVENCIÓN SOBRE LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES**, firmada en la Ciudad de Guatemala, celebrada entre el Gobierno Mexicano y el Gobierno de Guatemala el 19 de mayo de 1894, publicado en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1895, aprobado por el Senado el 22 de octubre de 1894 y ratificado mediante la entrega de instrumentos el 2 de septiembre de 1895.

**TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES**, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899, publicado en el Diario Oficial del 16 de octubre de 1899, aprobado por el Senado el 26 de septiembre de 1899 y ratificado por canje de instrumentos el 12 de octubre de 1899.

#### **4.2 TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO EN EL SIGLO XX.**

6. **TRATADO Y CONVENCIÓN PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES**, celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908, publicado en el Diario Oficial del 10 de junio de 1909, aprobado por el Senado el 2 de diciembre de 1908, ratificado por canje de instrumentos el 2 de abril de 1909.

7. **TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES**, celebrado entre la República de México y la República del Salvador el 22 de enero de 1912 en la Ciudad de Guatemala, aprobado por el Senado el 2 de mayo de 1912, ratificado mediante Canje de Instrumentos el 217 del junio de 1912.
  
8. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, firmado por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en La Habana, Cuba, 25 de mayo de 1925, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930, aprobado por el Senado el 3 de noviembre de 1925, con canje de instrumentos para ratificación del 17 de mayo de 1930.
  
9. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, celebrado entre México y la República de Panamá el 23 de octubre de 1928, aprobado mediante decreto del 2 de enero de 1929, publicado en el Diario Oficial del 12 de febrero de 1929, promulgado por decreto del 10 de mayo de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de junio de 1938.
  
10. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado en la Ciudad de México, el 12 de junio de 1928, aprobado por el Senado el 23 de enero de 1924, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1929. Ratificado por medio de Canje de Instrumentos el 1° de julio de 1937.

11. **CONVENCION SOBRE EXTRADICIÓN DE MONTEVIDEO DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1933**, firmada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 27 de diciembre de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936, celebrado por México, Uruguay, Estados Unidos de Norte América, Honduras, Panamá, Bolivia, Salvador, Venezuela, Haití, Argentina, Brasil, Paraguay, Guatemala, Nicaragua, Chile, Cuba, Ecuador y Perú.
  
12. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, firmado entre México y Brasil, en Río de Janeiro, celebrado el 28 de diciembre de 1933, aprobado por el senado el 6 de junio de 1934, publicado en el Diario Oficial el 8 de diciembre de 1934, Canje de Instrumentos de ratificación el 23 de febrero de 1938, promulgado por decreto del 8 de marzo de 1938, publicado en Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1938 .
  
13. **CONVENCION SOBRE EXTRADICIÓN** celebrada entre México y Bélgica, aprobada por el Senado de la República mediante decreto del 9 de enero de 1939, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de marzo de 1939.
  
14. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norte América , en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978; aprobado por el Senado por Decreto

del 27 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1979. Promulgado por Decreto del 8 de febrero de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1980.

15. **TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**, celebrado por Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la Ciudad de México, el 21 de noviembre de 1978, aprobado por el Senado el 27 de septiembre de 1979, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1979. Promulgado mediante Decreto del 2 de mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 1980. Decreto del 14 de Diciembre de 1995, por el que se aprueba el Protocolo que modifica el Tratado, publicado el 20 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y decreto del 18 de marzo de 1997, publicado el 19 de marzo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación que vuelve a modificar el protocolo. Ratificado por Canje de Instrumentos del 23 de julio de 1996.
  
16. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice, en la Ciudad de México, el 29 de agosto de 1988, aprobado por el Senado por Decreto del 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 1989. Ratificado por Canje de Instrumentos el 25 de mayo y 5 de junio de 1989.

17. **TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, firmado en la Ciudad de San José, Costa Rica el 13 de octubre de 1989, aprobado por el Senado por Decreto del 28 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990. Promulgado por Decreto del 20 de abril de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995. Ratificado por Canje de Instrumentos del 29 de marzo de 1995.
  
18. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, Celebrado Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990, aprobado por el Senado por Decreto del 12 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. Promulgado mediante Decreto del 26 de Noviembre de 1990, publicado e el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 991.
  
19. **TRATADO DE EXTRADICIÓN** entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, suscrito en Camberra, Australia, el 22 de junio de 1990, aprobado por Decreto del 13 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1991. Ratificado por canje de Instrumentos los días 25 de enero y 27 de marzo de 1991.
  
20. **TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, celebrado entre los Estados Unidos



Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en la Ciudad de México el 2 de Octubre de 1990, aprobado por el Senado en Decreto del 19 de Diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1991. Promulgado por Decreto del 22 de enero de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1997 y ratificado por Canje de Instrumentos del 24 de enero y 30 de octubre de 1991.

21. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, firmado en la Ciudad de Managua, 13 de febrero de 1993. Promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1998, aprobado por Decreto del 2 de junio de 1993, publicado el 7 de junio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.
  
22. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, el 27 de enero de 1994, en la Ciudad de México, aprobado por la Cámara de Senadores el 1° de junio de 1994, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de junio de 1994. Canje de Instrumentos para Ratificación los días 19 de julio de 1994 y 2 de enero de 1995.

23. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, aprobado por Decreto del 27 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1997.
  
24. **TRATADO DE EXTRADICIÓN** entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en la Ciudad de México, 17 de marzo de 1997, aprobado por Decreto del 15 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1997.
  
25. **TRATADO DE EXTRADICIÓN** celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, en la Ciudad de Seúl, el 29 de Noviembre de 1996 y aprobado por Decreto del 15 de mayo de 1997, publicado el 19 de mayo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación. Promulgado por Decreto del 30 de Diciembre d 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1998. Canje de Notas Diplomáticas los días 23 de mayo de 1997 y 27 de noviembre de 1997.
  
26. **TRATADO DE EXTRADICIÓN**, celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Salvador, firmado en la Ciudad de México el 21 de mayo de 1997, aprobado por Decreto del 12 de noviembre de 1997, publicado el 26 de noviembre de 1997.

27. **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA**, Lisboa, 20 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1999.
  
28. **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**, Caracas, 15 de abril de 1998, decreto aprobatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1998.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **LA IMPUGNACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

#### **5.1 EL AMPARO CONTRA LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN**

Para iniciar este capítulo, es necesario definir que es el Amparo, para lo cual se insertan las siguientes definiciones:

El Amparo es el medio de defensa y protección constitucional; “es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos , viole la constitución .<sup>99</sup>”, para iniciar este juicio hay que ejercitar la acción como gobernado ante los Tribunales Federales, contra el acto de autoridad que se considere viola en su perjuicio las garantías individuales.

Para el Amparo, la Ley es un acto de autoridad que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, “es un acto continuo que mientras no se derogue o abrogue rige todos

---

<sup>99</sup> Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, p.28.

los casos concretos que en un número ilimitado se presenten durante el término de su vigencia, proyectándose permanentemente e ininterrumpidamente en forma obligatoria sobre ellos”<sup>100</sup> y para que sea procedente el Juicio de Amparo contra los ordenamientos jurídicos, la Ley debe crear un agravio personal y directo en contra del gobernado.

En el Juicio de Amparo se pueden impugnar tanto Leyes auto-aplicativas o de acción automática, como hetero-aplicativas; las primeras se pueden diferenciar de las segundas cuando las normas son abstractas y regulan una situación concreta en la que ciertos individuos pueden estar comprendidos de manera instantánea al entrar en vigor la norma. La hipótesis que la Ley establece o regula no necesita de un acto distinto o posterior al ordenamiento para generar un agravio en contra de la persona, moral o física, que se vea afectada en su esfera jurídica en detrimento de sus garantías constitucionales ó como lo menciona el Doctor Carlos Arellano García “Una Ley puede agraviar desde el momento en que entra en vigor.”<sup>101</sup>

Las Leyes hetero-aplicativas por el contrario, necesitan de un acto de autoridad posterior a su entrada en vigor, lo que en la teoría se denomina “el primer acto de aplicación” y que es realizado por una autoridad ordenadora y puede existir una autoridad ejecutora, o bien en una sola autoridad pueden coexistir ambas características.

Es difícil, sino imposible, pensar que un Tratado Internacional de Extradición pueda generar agravios contra una persona por su sola entrada en vigor; pensamos que no pueden tener el carácter de las

---

<sup>100</sup> Op.Cit. p.33

<sup>101</sup> Op.Cit. P32

normas auto-aplicativas y por su naturaleza, requiere de un acto posterior a su entrada en vigor, el cual se genera por la solicitud de Extradición presentada por un Estado extranjero al gobierno de nuestro país.

Al respecto citamos la siguiente tesis la cual es intrínseca con el criterio que se expone, en cuanto a la procedencia del Juicio de Amparo contra Leyes, estableciendo la diferencia entre las Leyes auto aplicativas y hetero-aplicativas para promover el Juicio de Garantías:

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989**

**Página: 316**

**LEYES. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACION CORRE POR CUENTA DEL AGRAVIADO. Para los efectos del término y momento de impugnación de una Ley a través del ejercicio de la acción constitucional de amparo, es posible distinguir entre Leyes que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados. Esta doble distinción de ordenamientos legales, que la doctrina de la materia y la propia jurisprudencia de los Tribunales Judiciales de la**

Federación ha denominado de Leyes auto aplicativas y hetero-aplicativas, parte del supuesto formal de que, si una norma, por la naturaleza misma de los términos en que es concebida, no produce por sí sola un agravio, es lógico que contra ella sea improcedente el ejercicio de la acción de amparo pues, indudablemente, en esta hipótesis permanece ausente la causa próxima de la misma, en otras palabras, la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo. De tal suerte que, una norma es auto-aplicativa por contener en sí misma un principio de ejecución que se actualiza en el momento mismo en que entra en vigor, por tanto, es menester reafirmar la necesaria existencia de un agravio personal, actual y directo como presupuesto esencial de la procedencia del Juicio de Amparo. Esta concepción del acto regla se formula, entonces, no por cuanto corresponde a considerar la Ley como acto de autoridad (que evidentemente lo es) sino única y exclusivamente en razón a los efectos, mediatos o inmediatos, cuyas disposiciones contienen. En ese orden de ideas, cuando una Ley auto-aplicativa no es combatida por los particulares durante el término de treinta días contados a partir de su vigencia, es menester ineludible para su posterior impugnación, la existencia material de un acto de aplicación que haga renacer el término de quince días a que se refiere el texto del artículo 21 de la Ley de Amparo. Llevados dichos conceptos al caso específico de las normas tributarias, una Ley conservará su característica de auto-aplicabilidad cuando, sin la necesidad de la existencia de un acto de autoridad posterior, la naturaleza de sus

disposiciones obligue a los gobernados, cuya situación jurídica concreta coincide con la hipótesis normativa, a cumplir con las disposiciones en ella contenidas a través de un acto de ejecución propio, es decir, por medio del pago de un tributo. Distinto en el caso cuando, no obstante estar frente a una Ley de naturaleza auto-aplicativa, el primer acto de aplicación corre por cuenta de la autoridad administrativa encargada de vigilar su cumplimiento o, inclusive, se ejecuta por otro particular obligado a ello por la propia Ley pues, ese solo hecho (requerimiento de un pago) viene a constituirse en el acto que actualiza el agravio personal y directo, dando a su vez con ello, inicio al término de quince días que consagra el contenido del artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo cual, resulta entonces irrelevante el hecho de que se pague o no la contribución exigida ya que, evidentemente, el solo requerimiento de pago viene a constituirse en el "primer acto de aplicación" necesario para su combate en amparo. En conclusión, no habiendo sido combatida una Ley auto-aplicativa durante el término de treinta días contados a partir de aquel en que se inicie su vigencia, el ejercicio de la acción constitucional de amparo ha de esperar hasta el momento en que exista un primer acto de aplicación de la misma; si esta ejecución corre a cargo del propio particular obligado por la Ley, se requiere de la existencia material de dicho acto de aplicación para poder dar inicio al término de impugnación que al efecto consigna el artículo 21 de la Ley de amparo, siendo en el caso de una norma de naturaleza fiscal, el pago del tributo exigido, esto, por no existir aún requerimiento



**previo del pago.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 2073/89. Raúl Legaspi Donis. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.**

**5.1.1 VÍA PROCEDENTE**

Para que se pueda materializar nuestra hipótesis de impugnar un Tratado Internacional de Extradición, es necesario que una persona sea objeto de una solicitud de Extradición en nuestro Estado y no podrá impugnarlo hasta que después de que la Secretaría de Relaciones Exteriores realice el dictamen correspondiente resolviendo la procedencia o improcedencia de la Extradición y se le notifique dicha resolución, en cuyo caso contará con quince días para impugnarlo a partir de la notificación en términos de los artículos 73, fracción XII y 22 fracción segunda, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

En conclusión la vía procedente para impugnar los Tratados Internacionales de Extradición es el Juicio de Amparo contra Leyes y, como ya se estudio al analizar la Ley de Extradición Internacional, sería a través del Juicio de Amparo Indirecto, ya que se necesita de un primer acto de aplicación que se materializara con posterioridad a la entrada en

vigor del Tratado Internacional de Extradición, lo que hace evidente que los Tratados Internacionales de Extradición son Leyes hetero-aplicativas.

#### **. 5.1.2 SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN**

El numeral 2 de la Ley de amparo, establece que la substanciación del Juicio de Garantías se hará con los arreglos, formalidades y el procedimiento que determine dicho ordenamiento legal, precepto que a la letra dice:

##### **“Artículo 2.**

**El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formalidades y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles.”**

El precepto 4 de la Ley en comento, señala que únicamente podrá promover el juicio, la persona a quien perjudique la Ley, Tratado Internacional o Reglamento, pudiendo hacerlo por sí, por representante o defensor en tanto corresponda a una causa criminal y el juicio sólo podrá ser seguido por el agraviado, su representante legal o defensor respetándose el **“principio de iniciativa o instancia de parte**

**agraviada”** que indica la fracción I, del artículo 107 Constitucional, y así se sostiene en el artículo 4 de la Ley de Amparo, que a continuación se reproduce:

**“Artículo 4**

**El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se tratara de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”**

De conformidad con el numeral 114, en su primera fracción, de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo indirecto contra los Tratados Internacionales, se substanciará ante los Juzgados de Distrito, tal como se indica en el precepto en cita que a continuación se transcribe:

**“Artículo 114.**

**El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:**

**I. Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del precepto 89 constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros Reglamentos, Decretos o Acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;”**

Resumiendo las causales de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto contra los Tratados Internacionales de Extradición, éstas se darán cuando se combata:

- 1) Un Tratados Internacional, celebrado por el Ejecutivo Federal, en términos de la fracción I del precepto 89 constitucional;
- 2) Contra actos de Autoridad que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y el acto emane de un procedimiento en forma de juicio;

Contra actos de Autoridad que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

### **5.1.2.1 DEMANDA**

El precepto 116 de la Ley de amparo, indica que la demanda debe formularse por escrito y debe contener:

1. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
  
  2. La autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los organismos Estatales a que la Ley les otorgue la promulgación de la Ley combatida, es importante señalar autoridades responsables que actúan como ordenadoras y las que actúan como ejecutoras;
  
  3. La Ley o acto que de cada autoridad se reclama, manifestando bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que forman los antecedentes del acto que se reclame o fundamentan los conceptos de violación;
- 
1. Se deben señalar los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas al quejoso y los conceptos de violación en términos de la fracción I, del artículo 1° de la Ley de amparo.

### **5.1.2.2 PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO**

Para que pueda proceder una demanda de amparo es necesario que se cumplan ciertos presupuestos procesales característicos del Juicio de Amparo:

- a) **DEMANDA ESCRITA:** La demanda debe formularse por escrito, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de amparo.

Las excepciones a esta regla las encontramos en los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo, ya que se permite formularse la petición de garantías por comparecencia cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o las penas prohibidas por el precepto 22 constitucional, levantándose al efecto acta ante el Juez y en los casos en que no se admita demora en la petición de Amparo y de la suspensión del acto reclamado y el quejoso encuentre algún conflicto con las autoridades locales, se puede formular vía telégrafo dirigiéndola al Juez de Distrito correspondiente y con las formalidades de Ley; el peticionario deberá ratificar la demanda por escrito en un término de tres días a partir del día en que la haya promovido por telégrafo, de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta la demanda, quedarán sin efectos las providencias decretadas y se le impondrá una multa de tres a treinta días de salario mínimo vigente del lugar, con excepción de los casos previstos por la Ley de Amparo en sus numerales 17 y 18. cuando se manifieste .

- b) **INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA:** Únicamente puede promover Juicio de Garantías la persona que se considere afectada por el acto de autoridad y en el caso en que nos abocamos por el Tratado Internacional de Extradición que le perjudique al momento de tener la resolución de Extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) **AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:** Para que una persona se considere legítima para promover un Juicio de Garantías, es necesario que el acto de autoridad que impugne en el libelo de garantías, le cause un agravio personal y directo. Es personal, cuando la persona es afectada en sus intereses jurídicos, mismo que lo legitiman para promover el Juicio de Amparo cuando le son afectados. El agravio es directo cuando el acto de autoridad recae directamente en la esfera jurídica del quejoso y no es un mero acto de molestia, como lo explica en forma muy ingeniosa el Licenciado Edmundo Elías<sup>102</sup>.
- d) **DEFINITIVIDAD:** Consiste en que para poder promover el Juicio de Amparo es necesario agotar los recursos del procedimiento, aunque en nuestra materia es evidente que no existe recurso alguno contra el dictamen de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la apersona objeto de la Extradición, no podrá promover Juicio de Garantías en

---

<sup>102</sup> Conferencia de Amparo 1996 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Conferencia en la que explica este concepto, con el ejemplo de un decreto de expropiación de un edificio, cuyo dueño renta los departamentos a sus inquilinos, el agravio es directo contra el dueño por ser el propietario del edificio, en cambio el agravio causado a los inquilinos es indirecto. P.40.

tanto no exista la resolución de la multicitada dependencia de gobierno.

Con la demanda de Amparo se deben acompañar copias suficientes para las partes en el juicio, es decir, autoridades responsables, tercero perjudicado, Ministerio Público y dos copias para el incidente de suspensión.

La falta de copias para cada una de las partes, terceros perjudicados, Autoridades, Ministerio Público y las copias de la suspensión, en el término legal para interponer el Juicio de Amparo, trae como consecuencia la no-interposición de la demanda, tal y como lo indica el precepto 146 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo.

### **5.1.2.3 LA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**

El Doctor Carlos Arellano García<sup>103</sup>, emite su opinión sobre la ampliación o corrección de la demanda de Amparo, en el sentido de que no hay disposición expresa de la Ley de la materia que lo impida, sólo bastando agregar las copias de traslado necesarias y respetar el término de los quince días para promover el juicio respectivo, tal y como lo confirma la siguiente tesis:

#### **Séptima Epoca**

#### **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

---

<sup>103</sup> El Juicio de Amparo. Pp.704-705.



**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 205-216 Sexta Parte**

**Página: 152**

**DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.** La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo; y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se le da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo Juicio de Garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 96/85. Nemesio Rodríguez Mulerio. 23 de Abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.**

**Nota: en el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, AMPLIACION DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA."**

De lo anterior se deduce que existen dos momentos en que se puede ampliar o modificar la demanda de Amparo, siendo uno cuando se quiere hacer una corrección dentro del término establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, y otro cuando del informe justificado que rindan las autoridades responsables se da a conocer al quejoso nuevos actos, nuevas autoridades y hasta nuevos hechos, en cuyo caso se podrán impugnar en el término de quince días a partir de que se tiene conocimiento del informe justificado.

#### **5.1.4 TÉRMINO**

El término puede ser suspensivo, cuando la exigibilidad de la obligación depende de un acontecimiento, y extintivo cuando los efectos jurídicos de la obligación cesan al momento en que el plazo fenece.

Con éste criterio podemos definir a los términos en el Juicio de Amparo como extintivos, ya que los derechos perecen cuando no se hacen valer dentro de los tiempos que indica la Ley de Amparo.

Así tenemos que los artículos 21 y 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de la materia, indican el plazo extintivo para interponer la demanda de Amparo contra resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediendo la Extradición solicitada por Estado extranjero a nuestro país, es de 15 días a partir de que surta sus efectos la notificación del acuerdo respectivo.

Los días hábiles para la interposición de promociones y substanciación del Juicio de Amparo son todos los días con la excepción de los sábados, domingos, 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

El cómputo de los términos comienza a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación.

Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los días inhábiles y aquellos en que los tribunales en que se deban interponer las promociones suspendan sus labores, con excepción de los términos del incidente de suspensión los cuales corren de momento a momento;

Para la interposición de los recursos, los términos correrán a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación correspondiente;

El artículo 24, fracción IV de la Ley comentada, contempla la ampliación de los términos cuando se justifique ello por las distancias y dificultades que se interpongan por la falta de comunicaciones, sin que

los términos se amplíen más allá de un día por cada cuarenta kilómetros, situación que cada día es menos probable por la velocidad que actualmente ofrecen los distintos medios de comunicación y la creciente tecnología, que si bien es cierto en nuestro país todavía hay lugares poco comunicados, pronto esa situación dejara de existir por los avances tecnológicos y el perfeccionamiento de la vías de comunicación.

Las demandas iniciales de garantías se pueden presentar vía correo o telégrafo, siempre y cuando se justifique la situación, aplicándose para tal efecto el término de los quince días.

No parecen probables de materializarse las hipótesis de la ampliación del término propuesto por la fracción IV del artículo 24 y la presentación del libelo de garantías vía telégrafo o por medio de la oficina de correos del lugar donde habite el quejoso, conforme al artículo 25 de la Ley de Amparo, pero tampoco queremos dejar de analizar estas situaciones ya que de conformidad al artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional, el Juez de Distrito competente para conocer del procedimiento de Extradición, es aquél del lugar donde se encuentre el reclamado ó el Juez de Distrito Penal en turno del Distrito Federal cuando no se tenga conocimiento del paradero de la persona objeto de la Extradición y en términos del artículo 26 del mismo ordenamiento, el Juez de Distrito tiene plena facultad para otorgar al extraditado libertad bajo fianza.

### **5.1.3 AUTOS DEL JUZGADOR DE AMPARO**

Toda resolución deberá indicar el tribunal que lo dicta, lugar, fecha, fundamentación legal y su determinación, además de la firma del Juez, Ministro o Magistrado que la emite con la autorización del Secretario, como se estipula en el precepto 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles que aquí se expone:

**“Artículo 219.**

**En todos los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que la pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario.”**

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria para la Ley de Amparo, divide las resoluciones judiciales en Autos, Decretos y Sentencias, como a continuación se expone:

**“Artículo 220**

**Las resoluciones judiciales son Decretos, Autos o Sentencias; Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; Autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y Sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”**

De esta forma se entiende que los Decretos, son aquellas resoluciones que se refieren a un trámite y que no trascienden al negocio o litigio; mientras que los autos, sí deciden algunos puntos en el procedimiento, como pensaríamos sería hacer efectivo un apercibimiento o tener por perdido el derecho de alguna de las partes para ofrecer pruebas.

Tanto los Autos como los Decretos, deberán ser dictados por el Secretario con vista a las promociones; para dictarlos, no se citará a las partes para Audiencia, a menos que la Ley lo imponga y fije los términos correspondientes, y en caso de que el ordenamiento obligue al juzgador a citar a las partes para dictar algún auto sin fijar el tiempo, se considerará el término de cinco días como se estipula en el artículo 221 de la Ley en cita, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 221.**

**Los Decretos deberán dictarse al dar cuenta el Secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos, que para ser dictados, no requieran citación para**

**audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la Ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento.”**

Asimismo, tenemos que las Sentencias deberán cubrir, además de los requisitos que impone el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aquellos agregados por el numeral 22, del mismo ordenamiento y los cuales son:

- I. Relación sucinta de las cuestiones planteadas por las partes y de la pruebas ofrecidas en la secuela procesal;
- II. Fundamentación y motivación de la resolución;
- III. Precisión de la resolución de todos los puntos que deban considerarse en la resolución;
- IV. Tiempo en que se deberá dar cumplimiento a la Sentencia.

Para mayor comprensión de este precepto, se reproduce a continuación:

**“Artículo 222.**

**Las Sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda Resolución Judicial, una redacción sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”**

La Ley de Amparo impone algunos requisitos para las Sentencias, los que se precisarán más adelante.

#### **5.1.5 PRUEBAS**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo, el Juicio de Garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formalidades y procedimientos de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento, se aplicará en forma supletoria al Código Federal de procedimientos Civiles.

En el precepto 150 de la Ley de Amparo se admiten toda clase de pruebas con excepción de las de posiciones, que no es otra más que la confesional, y las que vallan contra la moral y el derecho.



Para el Doctor Carlos Arellano García<sup>104</sup>, entre las razones que existen para no admitir en el Juicio de Garantías la confesional es por que distraería de sus funciones a las autoridades para poder absolver posiciones en los Tribunales Federales; por el número de Juicios de Amparo que hay contra las autoridades, sería imposible que estuvieran al tanto de todos los juicios, siendo la principal razón que no es necesaria ya que al quejoso se le facilitan las copias certificadas que necesita ante la autoridad para su engrose a juicio en términos del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo.

#### **5.1.5.1 REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO**

Como ya se anunció, estas reglas se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Civiles y consisten en:

1. El actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo los de su excepción<sup>105</sup>;
2. El que niega sólo esta obligado a probar cuando la negación encierra una afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y cuando se desconozca la capacidad<sup>106</sup>;

---

<sup>104</sup> Op. Cit. p.716.

<sup>105</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 81.

<sup>106</sup> Idem, artículo 82.

3. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que siguió la regla general, excepto cuando afirma que siguió una excepción a la regla por que entonces tendrá que probarla<sup>107</sup>;
4. Aquél que afirme que contrajo una liga jurídica deberá probar el hecho o acto que la originó y no la obligación que subsiste<sup>108</sup>;
5. Ni las pruebas, ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables;
6. Los hechos, usos y costumbres estarán sujetos a prueba cuando en ellos se funde en un derecho;
7. El derecho no está sujeto a prueba y en caso de tenerse que aplicar un derecho extranjero el Tribunal deberá aplicarlo tal y como lo harían los jueces o Tribunales del Estado cuyo Derecho fuere aplicable;
8. Los hechos notorios pueden ser invocados por los Tribunales, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes<sup>109</sup>.

### **5.1.5.2 MEDIOS DE PRUEBA**

Ateniéndonos al artículo 150 de la Ley de Amparo, es obvio que los medio de prueba que son admisibles en el Juicio de Garantías son:

---

<sup>107</sup> Idem, artículo 83.

<sup>108</sup> Idem, artículo 84.

<sup>109</sup> Idem, artículo 88.

- a) La documental pública;
- b) La documental privada;
- c) Los dictámenes periciales;
- d) El reconocimiento o inspección judicial;
- e) Los testigos;
- f) Las fotografías, escritos, notas taquigráficas y en general los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y tecnología como audio-cintas, filmes, y demás tipos de reproducción electrónica;
- g) La presunción legal y humana;
- h) La instrumental pública de actuaciones.

### **5.1.5.3 RECEPCIÓN DE PRUEBAS**

Las pruebas deberán ofrecerse en la Audiencia constitucional con excepción de las pruebas documentales las cuales pueden ofrecerse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la Audiencia y la tenga recibida en ese acto, aún sin la gestión expresa del interesado

La prueba testimonial, pericial y la inspección ocular que estén destinadas a probar algún hecho, deberán anunciarse con cinco días hábiles de anticipación a la Audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia Audiencia; para cada una de esas pruebas se debe acompañar los interrogatorios, ya sea de los testigos o el que deberán contestar los peritos, con sendas copias para

las partes a efecto de que puedan adicionar el interrogatorio, en forma verbal o por escrito. Por cada hecho no se admitirá más de tres testigos.

Al ofrecerse la prueba pericial, el Juez de Distrito podrá nombrar los peritos que crea convenientes, sin perjuicio de que las partes nombren a sus peritos los cuales se pueden asociar al perito nombrado por el Juez o actuar por su cuenta. Los peritos son irrecusables, pero el que haya sido nombrado por el Juez podrá excusarse si en él se presenta alguna de las causas del artículo 66 de la Ley de Amparo.

#### **5.1.5.4 DOCUMENTOS EN PODER DE LAS AUTORIDADES**

Para que las partes puedan rendir pruebas en la Audiencia constitucional, las autoridades tienen la obligación de expedir con anticipación las copias o documentos que éstas les soliciten, en caso de no hacerlo el Juez se los requerirá a petición de parte y aplazará la audiencia por un término no mayor de diez días y a falta de cumplimiento del requerimiento el Juez podrá suspender la audiencia indefinidamente hasta que se cumpla el requerimiento por parte de las autoridades haciendo uso de las medidas de apremio que crea convenientes.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, se podrán solicitar la remisión de las constancias originales, cuando cualquiera de las partes lo solicite.

El Juez de Distrito por su parte, tiene facultades en términos del artículo 78 de la Ley de la materia, para solicitar las constancias que no obren en autos y de las cuales hay certeza de que fueron exhibidas ante la Autoridad Responsable, cuando lo estime necesario para la resolución del asunto.

#### **5.1.2.1 OBJECCIÓN A LA AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LAS PARTES EN EL JUICIO**

Cuando se presenten documentos que alguna parte argumente de falsos, el Juez suspenderá la audiencia para que se continúe dentro de los diez días siguientes en que citara a las partes, para que en audiencia ofrezcan las pruebas y contra-pruebas relativas a la autenticidad del documento.

De conformidad con lo dispuesto por los artículo 151, 154 y 155 de la Ley de Amparo, el ofrecimiento de las pruebas, su admisión y recepción se harán en la Audiencia constitucional.

#### **5.1.2.5 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

La Audiencia y la recepción de las pruebas son públicas de acuerdo con el artículo 154 de la Ley de Amparo; sin embargo si alguna prueba se admite de conformidad con al el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su recepción sea necesaria y pueda

ofender la moral o el decoro social, las diligencias de su recepción y desahogo se harán bajo reserva del juzgador.

En la Audiencia se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan, con excepción de las documentales, las cuales se pueden ofrecer con anterioridad.

Las pruebas testimoniales, inspecciones y periciales se deberán anunciar con cinco días de anticipación a la Audiencia constitucional, sin tomar en cuenta aquella donde deban ofrecerse tales pruebas, ni el señalado para la propia audiencia.

Cuando se abra la Audiencia constitucional se recibirá por su orden las pruebas, los alegatos de las partes y los pedimentos que realice el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito y se dictará el fallo correspondiente.

#### **5.1.7 ALEGATOS**

El Quejoso puede elaborar alegatos en forma verbal cuando de trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, asentándose en el acta un extracto de los alegatos que formule en caso de solicitarlo.

Fuera de esa última hipótesis los alegatos se podrán formular verbalmente por un máximo tiempo de treinta minutos por cada parte, incluyendo réplica y contra-réplica, y sin derecho para que se inserte un extracto de ellos en la audiencia.

### **5.1.8 SENTENCIA**

La palabra Sentencia, proviene del latín *sentencia*; y significa máxima, pensamiento corto, decisión<sup>110</sup>. Es el acto mediante el cual la autoridad jurisdiccional ante el cual se ha solicitado que conozca de una controversia, emite un juicio decisivo para resolver el fondo del asunto.

Esta definición, concuerda con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que las Sentencias son resoluciones que dicta el órgano jurisdiccional, en las que se resuelve el fondo del negocio.

Aunque para el investigador Hector Fix Zamudio, este criterio no parece integrarse a la Ley de Amparo, en cuanto a los actos en los que se resuelven los incidentes dentro del juicio en el procedimiento de garantías<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> Op.Cit.Tomo IV. p.2891.

<sup>111</sup> Idem. P.2892.

Para el profesor Ignacio Burgoa Orihuela<sup>112</sup>, son actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional del proceso que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien incidental o de fondo.

#### **5.1.8.1 PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO**

1. **Debe constar por escrito:** aunque no existe disposición legal en los ordenamientos legales aplicables al Juicio de Amparo, es evidente que debe respetarse esta formalidad;
2. **Relatividad de la sentencia (Formula Otero):** la sentencia sólo debe ocuparse de los individuos particulares o personas morales, privadas o de orden público que soliciten el amparo de la autoridad federal, limitándose la Sentencia a protegerlos en caso de que procediera, sin hacer una declaración general respecto a la Ley o acto combatido de acuerdo con los artículos 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo;
3. **Estudio de las pruebas:** Sólo estudia las pruebas que se ofrecieron ante la autoridad o autoridades responsables en términos del artículo 78, párrafo primero, Ley de Amparo, y que acreditan la existencia del acto o actos reclamados y las que demuestran la inconstitucionalidad de los mismos, como se indica en el segundo párrafo del mismo precepto en cita.

---

<sup>112</sup> El Juicio de Amparo.p.519.



4. **Corrección de errores de cita:** Se pueden corregir los errores de cita de preceptos constitucionales y legales violados, pero la autoridad que conozca del amparo no puede cambiar los hechos que fundan la demanda, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo.

#### **5.1.8.2 ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS**

Dentro del sistema jurídico mexicano se ha establecido en la práctica, la exposición de un sistema formal para que se funde y motive la decisión, desarrollándose un método científico para exponer la estructura lógica jurídica del pensamiento del juzgador para dictar la Sentencia.

Las Sentencias se componen de tres capítulos, a saber: Resultandos, Considerandos y Resolutivos.

##### **5.1.8.2.1 RESULTANDOS**

Los Resultandos contienen una explicación sintetizada y concisa de los pormenores de juicio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, indica que las Sentencias deben contener “una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas”<sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 222.

Del numeral en cita, se deduce que se trata de una narración histórica del procedimiento y relaciona las pruebas para una mejor comprensión del proceso y así obtener una resolución fundamentada, basándose en un método científico, que culmina en una o varias conclusiones.

En cuanto a la Ley de Amparo, ordena que las Sentencias deben contener “Fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las partes....”<sup>114</sup>.

En materia de Amparo, los Resultandos de la Sentencia indican cuál o cuales son los actos reclamados a los que se les imputa los conceptos de violación, así como la relación de las pruebas con las que se demuestra el acto reclamado y la inconstitucionalidad del acto reclamado en el libelo peticionario de garantías y una narración breve de los hechos expuesto en la demanda.

#### **5.1.8.2.2 CONSIDERANDOS**

Son los razonamientos lógico jurídicos, mediante los cuales el juzgador resuelve una controversia.

Así, la fracción II, del artículo 77 de la Ley de la materia, nos indica la obligación de la autoridad del conocimiento en el Juicio de Amparo, para fundamentar los razonamientos en los que se apoya para

---

<sup>114</sup> Ley de Amparo, artículo 77, fracción I

sobreseer, declarar, o no declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Remitiéndonos al artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tenemos que los razonamientos en los que se resuelva la litis, pueden apoyarse en las Leyes, Reglamentos, Jurisprudencia y Doctrina, para que se aprecie una estructura lógica por medio de la cual se demuestre como el juzgador llegó a sus conclusiones y resolvió la controversia planteada.

#### **5.1.8.2.3 PUNTOS RESOLUTIVOS**

Como indica el maestro Ignacio Burgo Orihuela, “son las conclusiones concisas y concretas”<sup>115</sup>, en las que se formaliza el estudio de la autoridad, materializándose en los puntos resolutivos la facultad del juzgador para resolver la litis que le fue encomendada, y donde señala el citado especialista, “culmina la función jurisdiccional”<sup>116</sup>.

Al respecto, el artículo 77, fracción III de la Ley de Amparo, indica:

**“Artículo 77.**

**Las Sentencias que se dicten en los Juicio de Amparo deben contener:**

---

<sup>115</sup> Idem.p.528

<sup>116</sup> Idem

**III. Los puntos resolutivos con los que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o los actos por lo que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”**

### **5.1.8.3 SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE OPERA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE IMPUGNAN EXTRADICIONES INTERNACIONALES**

Es obligación de las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo suplir las deficiencias de los conceptos de violación y agravios que contengan las demandas y recursos, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Siendo aplicables a los Juicios de Garantías donde se impugnen las Extradiciones Internacionales, las fracciones I, II, V y VI del precepto en cita, que a la letra establecen:

“ I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios por parte del reo;

V. En favor de los menores de edad o incapaces;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”

La primera hipótesis, operaría cuando una Ley o Tratado de Extradición, por el cual se determine que se debe conceder la Extradición del reo, haya sido declarado con anterioridad o durante su tramitación, como inconstitucional por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus órganos.

La segunda hipótesis, solo operaría en caso de que la adecuación que hiciera la Secretaría de Relaciones Exteriores del delito por el cual se solicita la Extradición de la persona solicitada por Estado extranjero, se hiciera en forma equivocada y errónea al aplicarse a la legislación penal mexicana, ya sea por error de interpretación del Código Penal Federal de nuestro país, o se hiciera una analogía forzada e ilógica con algún delito de nuestro Código Penal; aunque si bien es cierto, que el Juez de Distrito que conozca el amparo, debe ser en materia Administrativa, también lo es, que al quererse hacer la procedencia de la Extradición en base aun ilícito no equiparable a los delitos contenidos en nuestros ordenamientos penales o cuya analogía es imposible, la autoridad del amparo deberá aplicar esta suplencia en la queja, aún cuando en el libelo de garantías no existan conceptos de violación.

## **5.2 EL RECURSO DE REVISIÓN**

El Recurso de Revisión procede contra resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito y por las excepciones previstas en la Ley de Amparo, contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos.

Las personas que pueden recurrir a la Revisión, es evidentemente la parte afectada con la sentencia dictada, y por extensión realizada en reformas de 1987 al artículo 83 de la Ley de Amparo, por medio adhesión puede incorporarse la parte que obtuvo la resolución favorable, dentro del término de cinco días que se cuentan a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes.

### **5.2.1 PROCEDENCIA DE LA REVISION CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO**

Las cuatro hipótesis que proceden en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo, para recurrir en revisión las resoluciones de los Jueces de Distrito en amparo indirecto, son:

- I. Procede el Recurso de Revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o superior del Tribunal responsable, por causa de desecamiento de la demanda o se tenga porno interpuesta una demanda de Amparo.

En esta situación, el órgano de jurisdicción superior que conoce del Recurso de Revisión, debe analizar todos los fundamentos legales que motivaron al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo o tenerla por no interpuesta, es decir, tal situación se da cuando en el libelo de Garantías no se cumplieron con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, acusa algún elemento de improcedencia que se señale en el artículo 73 de la misma Ley, o no se anexaron las copias suficientes en términos del artículo 120 del mismo ordenamiento, previo requerimiento que se le haya hecho al quejoso.

- II. La Revisión va a proceder contra aquéllas resoluciones que concedan o niegan la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto donde se concede o niega la Resolución definitiva; y las que se nieguen a modificar o revocar los Autos donde se conceda o niegue la suspensión definitiva.

En términos del artículo 40 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene amplia libertad para modificar o revocar el Auto donde haya concedido o negado la suspensión, sirviéndole de fundamento cualquier hecho superveniente trascendental, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo; así, el órgano superior que conozca del recurso, deberá sopesar la situación para resolver negando, concediendo o modificando la suspensión solicitada.

III. Procederá contra Autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV: El Recurso de Revisión procederá contra las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en Audiencia constitucional, en las situaciones previstas por el artículo 37 de la Ley en cita; es decir, cuando sean en materia penal, por violación de los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X de la Constitución Federal; al recurrirse estas sentencias, deben impugnarse los acuerdos pronunciados en la Audiencia constitucional.

### **5.2.2 TÉRMINO**

De conformidad con el numeral 86 de la Ley de Amparo, el Recurso de Revisión se interpondrá por la parte directamente afectada por la Sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en Amparo Indirecto, en un término de diez días, “contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”; y como ya se estudió la parte que obtuvo resolución favorable, puede adherirse en el término de cinco días, que corren a partir de la fecha en que se le notifique la Resolución del Recurso, párrafo tercero fracción V, Artículo 83 de la Ley de Amparo.

En esta cuestión de término, es de especial interés en nuestro estudio, es el de la caducidad la cual operaría por inactividad procesal o falta de promoción del recurrente, en un período de trescientos días que



incluye días inhábiles, cuando se interpone la revisión y en cuyo caso, en materia Civil y Administrativa, el Tribunal que conozca del Recurso declarará firme la Sentencia recurrida, acorde al párrafo segundo, fracción V, Artículo 74 de la Ley de Amparo.

Conforme al artículo antes citado, el término de la caducidad se interrumpirá cuando se haya celebrado la audiencia constitucional o se haya listado el asunto para audiencia, de acuerdo con el párrafo cuarto, fracción V, Artículo 74 de la Ley de Amparo.

Acorde al artículo 86 de la Ley de Amparo, el término para interponer el Recurso de Revisión, no se interrumpirá cuando se tramite directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

### **5.2.3 FORMALIDADES**

#### **5.2.3.1 LEGITIMIDAD.-**

El Recurso de Revisión, en principio, puede ser interpuesto por cualquiera de las partes del Juicio de Garantías, entendiéndose que las partes son aquellas que se ven afectadas en sus intereses por la resolución de amparo combatida, y en nuestro caso específicamente, quien se vería afectado con ella, sería la persona objeto de la Extradición y la autoridad responsable, por lo que coincidimos con el Doctor Ignacio

Burgoa Orihuela<sup>117</sup>, en que sería muy difícil que el Ministerio Público pueda hacer uso del recurso, ya que si bien es cierto es parte en el juicio, de conformidad con el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, también lo es, que no creemos que se pueda ver afectado por la Resolución del Juicio de Amparo de manera que se le ocasione un agravio que lo legitime para interponer el recurso en estudio.

### **5.2.3.2 PROCEDIMIENTO**

Las formalidades del Recurso de Revisión, se encuentran establecidas en los artículo 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo.

Así, el Recurso se interpone por escrito expresando los agravios entendiendo como tales la definición del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela<sup>118</sup>, de que “es el razonamiento lógico jurídico, tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción.”

Con el escrito de la solicitud de la Revisión, se deben exhibir copias, una para el expediente y una para cada una de las partes, tal como lo establece el Artículo 88 de la Ley de Amparo. Es importante señalar que cuando falten copias, el Juez de Distrito hará el requerimiento correspondiente para que se cumplan con éstas en un término no mayor de tres días, y para el caso de no dar cumplimiento con

---

<sup>117</sup> Op. Cit. pp.594.595

<sup>118</sup> Idem

ello, se tendrá por no interpuesto el recurso. El Recurso de Revisión se tiene que interponer directamente ante el Juez de distrito o la autoridad que conoció del Juicio de Garantías, en un término de diez días; recordemos que la interposición del recurso ante la suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpe el transcurso del término de los diez días.

Interpuesta la Revisión, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según sea la competencia, dentro del término de veinticuatro horas.

En los casos en los que las Sentencias combatidas en Recurso de Revisión, provienen de Juez de Distrito, por motivos del artículo 83 de la fracción II de la Ley de Amparo se deberá enviar el expediente del incidente de suspensión, y tratándose de auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la Revisión, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de las notificaciones y del escrito u oficio mediante el cual se interpuso el Recurso de Revisión, con la expresión de la fecha y hora del recibo, en términos del Artículo 89 de la Ley de Amparo.

Cuando la autoridad que conozca del Recurso de Revisión, sea la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, deberá calificar la procedencia del Recurso, admitiéndolo o desechándolo; si el Presidente de la Suprema Corte, o los Presidentes de las Salas admiten la Revisión, se deberá atender el asunto con las

reglas establecidas para la facultad de atracción, conforme a los artículos 182, 183 y del 185 al 191 de la Ley de Amparo.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito admite el recurso respectivo, éste se resolverá en un término de quince días.

La autoridad que conozca del Recurso de Revisión, conforme al artículo 91 de la Ley de Amparo, deberá contemplar lo siguiente:

- 1.-Examinará los agravios alegados, y si los estima fundados se considerarán los conceptos violación;
- 2.-Sólo se considerarán las pruebas que se hayan rendido ante el Juez de Distrito en el Juicio de Amparo;
- 3.-Pueden confirmar la causa de improcedencia o sobreseimiento del amparo, o bien, revocar la Resolución recurrida y ordenar entrar al estudio del fondo del asunto, para que se pronuncie la Sentencia correspondiente que conceda o niegue el Amparo;
- 4.- Y en caso de los Juicio de Garantías que conozcan, materia del artículo 37 de la Ley de Amparo, y de conformidad al artículo 83, fracción IV del mismo cuerpo de Leyes, si la autoridad competente para conocer de la Revisión, encontrara violaciones en el procedimiento al promovente, dejándolo en estado de indefensión mandará reponer el procedimiento, lo mismo ocurrirá cuando alguna de las partes no haya sido notificada debidamente.

5.-En el caso de que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, se examinarán sus agravios y operará la suplencia de la queja, y de conformidad al artículo 78 de la Ley de Amparo, la autoridades que conozca del Recurso, podrá recabar oficiosamente las pruebas que no obren en Autos y estime necesarias para la Resolución del asunto.

Cuando en la Revisión subsistan y concurren materias que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá primera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolverá exclusivamente en el aspecto que le corresponda a su competencia, dejando a salvo la materia que le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito.

### **5.2.3.3      COMPETENCIA**

El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo donde se impugna un Tratado Internacional de Extradición, será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 84, en su fracción I, a), de la Ley de Amparo, y por la facultad de atracción que le concede la fracción V, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionando la fracción III del artículo 84 de la citada Ley de Amparo, que más adelante se detallará.

1.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 84, fracción I, a):

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, operará en los lineamientos marcados en el precepto de mérito de la Ley en análisis, cuando:

- a) En el Amparo Indirecto se impugne la inconstitucionalidad de una Ley o artículo de alguna normatividad Federal, Local, Tratado Internacional, Reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, de conformidad a la fracción I del artículo 89 Constitucional y Reglamentos o Leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados;
- b) Cuando en la sentencia se establezca interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Cuando subsista en el Recurso al problema de Constitucionalidad.

2.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la facultad de atracción contemplada en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Amparo, procederá:

- a) Cuando por la importancia del asunto o sus características especiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que es ella la autoridad que deba conocer del incidente de revisión,  
Cuando sea de oficio el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito, quien tendrá que remitirle los autos originales en un término

de quince días, en términos del artículo 182, fracción I de la Ley de Amparo;

b) A petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso;

En esta hipótesis, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá expresar las razones en las que funde su petición, remitiendo los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; quien dentro de los treinta días siguientes, y ya con los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, informando lo correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito, tal como lo establece el artículo 182, Fracción III de la Ley de Amparo.

c) A petición fundada que realice el Procurador General de la República.

Cuando sea el Procurador General de la República, quien solicite el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá presentar la petición correspondiente ante la propia Corte de la Nación, comunicando la petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitará en un término de quince días los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y una vez que los tenga en su poder, resolverá dentro de los treinta días siguientes el ejercicio de la facultad de atracción, informando lo correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito en caso de decidir llevarla a cabo y, en caso contrario, notificará la resolución correspondiente a la Procuraduría

General de la República , remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito .

Será competencia de los Tribunal Colegiado de Circuito , conocer del Recurso de Revisión, cuando:

- a) Se trate de Resoluciones de Jueces de Distrito que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de Amparo;
- b) Las Resoluciones que resuelvan sobre la suspensión definitiva;
- c) Contra los autos que sobreseen el Amparo y las sentencias interlocutorias de los incidentes de reposición de Autos.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere infundada la petición de que sea la autoridad que deba conocer del recurso, "...resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito que lo conozca.", como se indica en el segundo párrafo, fracción III, artículo 84 de la Ley de Amparo.

### **5.3 EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO**



Toda cuestión relativa al cumplimiento de una Sentencia de Amparo o su ejecución, nos indica el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela<sup>119</sup>, tiene relación únicamente “con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal”.

Cuando las Sentencias causes ejecutoria concediendo el amparo solicitado, o recibíéndose testimonio de ejecutoria dictada por la autoridad que conoció del Recurso de Revisión, se comunicará inmediatamente a las autoridades responsables por oficio para su cumplimiento y se notificará a las demás partes.

Cuando el caso amerite por la urgencia, se puede hacer la comunicación de la ejecutoria vía telégrafo.

El oficio mediante el cual se comunique a la autoridad responsable la ejecutoria donde concedan el Amparo solicitado, debe contener prevención para que las autoridades informen sobre su cumplimiento.

Si después de veinticuatro horas de haber constancia de que fueron notificadas las autoridades responsables del fallo, éstas no han dado cumplimiento a la ejecutoria, el Juez de Distrito, por oficio o a petición de alguna de las partes del procedimiento de garantías, requerirá a la autoridad responsable o a su superior, para que se dé cumplimiento a la Sentencia.

---

<sup>119</sup> Idem.p.543.

Si no obstante los requerimientos girados a las autoridades responsables, no se da cumplimiento con la ejecutoria, se remitirán los Autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107 Constitucional, en su fracción XVI, quedándose con copia certificada de todas las constancias para su debido cumplimiento.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere inexcusable el cumplimiento de la ejecutoria, puede ordenar que se separe a la autoridad responsable de su cargo y sea consignada ante un Juez de Distrito, y se sopesar la falta de ejecución o repetición del acto como situación excusable, se le concederá a la autoridad responsable un término prudente para el cabal cumplimiento de la Sentencia, subsistiendo el apercibimiento para la autoridad responsable de sustituirla en su cargo en caso de incumplimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede disponer, de considerarlo necesario, un incumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo, cuando la ejecución traiga como consecuencia perjuicios graves a la sociedad o a terceros.

También el quejoso podrá solicitar el cumplimiento sustituto cuando la naturaleza del acto lo permita

Cabe hacer mención, que en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público es el responsable de que no se archive ningún Juicio de Amparo, hasta que quede enteramente cumplida la

ejecutoria que conceda al agraviado la protección constitucional o aparezca que ya no hay materia para ejecución.

### **5.3.1 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Cuando la parte quejosa no estuviera conforme con la resolución que tuviese cumplida la ejecutoria, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la Resolución, solicitando se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si no formula su oposición al auto dentro de los cinco días señalados, se le tendrá por conforme con la Resolución, como lo determina el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

También los superiores jerárquicos de las autoridades responsables incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución y 107, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Cuando el quejoso obtiene una resolución condenatoria para la autoridad responsable, la prestación que deberá cumplirse es de dar, hacer o no hacer, pero siempre encaminada a reparar el daño causado, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de sus Garantías violadas.

### **5.4 ALCANCE DE LA EJECUTORIA**

El sentido de la Sentencia de Juicio de Amparo, va a estar determinado de conformidad a la Garantía o Garantías que se restituyan al quejoso, es decir, puede ser para efectos de que se restituya alguna Garantía de procedibilidad o de estudio de alguna Ley sustantiva que se dejó de aplicar a favor del quejoso o bien, se le concede completamente la Garantía de libertad cuando el Juez de Distrito considere que se debe dejar en plena libertad al agraviado y negar por ser improcedente, la solicitud de Extradición.

#### **5.4.1 AMPARO PARA EFECTOS**

La forma de darse cumplimiento a la Sentencia de Amparo para efectos, va a depender de la naturaleza de la violación, así puede tratarse de restituir las Garantías del peticionario cuando sea:

- I. Violación por falta de fundamentación del acto reclamado.- Cuando únicamente se concede el Amparo por la omisión de la autoridad de citar los preceptos normativos en los que se basa la resolución, en ese acaso, el cumplimiento de la Ejecutoria será que se vuelva a emitir la Resolución en el mismo sentido, pero fundamentando el razonamiento jurídico;
- II. Violación en el procedimiento.- El cumplimiento de la Ejecutoria, consistirá en reponer el procedimiento hasta el momento donde

se cometió la primera violación, en consideración de la autoridad de conocimiento del Amparo;

III. Violaciones materiales, las cuales el Profesor Ignacio Burgoa Orihuela<sup>120</sup> clasifica en:

- a) Incompetencia de la autoridad;
- b) Inaplicabilidad de los preceptos en que se fundamente el acto reclamado;
- c) Disposiciones Legales, Nacionales, Internacionales, Leyes y Reglamentos declarados en todo su cuerpo o sólo en algunos artículos como inconstitucionales por la jurisprudencia;
- d) Actos inconstitucionales en sí mismos, cuando el acto combatido viola por sí mismo la Constitución;
- e) Actos no fundamentados, ni motivados que violan el artículo 16 de la Constitución, por vicios que hacen injustificables el acto de molestia aplicado al quejoso.

## **5.4.2 AMPARO LISO Y LLANO**

---

<sup>120</sup> Idem.p.557.

En esta hipótesis, la Ejecutoria de Amparo que se concediera a la persona objeto del procedimiento de Extradición, se le concedería el Amparo para el efecto de que se declare improcedente la solicitud de Extradición, considerándose infundado el dictamen de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se debería ordenar que inmediatamente se pusiera en libertad al quejoso, negando la Extradición con las consecuencias que en capítulos anteriores se han estudiado.

De conformidad con el Ministro Azuela Güitrón<sup>121</sup>, las hipótesis en que se deberá conceder el Amparo liso y llano, son las siguientes:

Que no existan relaciones Diplomáticas entre los países involucrados con la petición de Extradición, cuando se esté a los artículos sexto y séptimo de la Ley de Extradición internacional;

Que el delito no sea punible conforme a nuestra legislación;

Que la persona reclamada haya sido objeto de indulto, amnistía o que ya haya cumplido la condena por el delito que motiva el pedimento;

Que falte querrela de parte legítima por el delito por el cual se requiere cuando en la legislación del país solicitante fuera un requisito para prosecución;

Que haya prescrito la acción o la pena conforme a la Ley extranjera o la mexicana;

---

<sup>121</sup> Tratadode Extradición, Serie Debates, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.24-25

Cuando el delito por el cual se requiere la Extradición, no se haya cometido dentro del ámbito jurisdiccional del país requirente;

Aún cuando se haya obsequiado la Extradición, que exista un recurso o medio de defensa hecho valer en el país extranjero que requisito, y que impida la ejecución de la resolución relativa.

## **CAPITULO SEXTO**

### **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN**

#### **6.1. INTRODUCCIÓN**

Tomando en cuenta que el Juicio de garantías procede contra los Tratados de Extradición y que este se da en la vía indirecta ante los jueces de Distrito por tratarse de un Juicio de Amparo contra leyes, resulta propio referir a la medida provisional que se da en esta vía para conservar la materia del Amparo e impedir la Ejecución del acto reclamado que en este caso sería impedir la privación de libertad del extraditable y su entrega al país solicitante, con lo cual se consumaría la extradición como acto de aplicación del Tratado Internacional de Extradición.

La medida precautoria a que hemos referido, se manifiesta en la figura de la Suspensión, que constituye una incidencia en el Juicio de Amparo; así tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, hay dos tipos de suspensión en los Juicios de Garantías que se promueven ante los jueces de Distrito, la Suspensión de Oficio o también denominada Suspensión de plano y la Suspensión a petición de parte, como se puede apreciar con la simple lectura del precepto en cita que dispone lo siguiente:



## **Artículo 122.**

**En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la Suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.**

### **6.1.1 LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O SUSPENSIÓN DE PLANO**

La Suspensión de Oficio o Suspensión de plano, reviste un carácter excepcional y se caracteriza por otorgarse sin mediar solicitud del promovente. La gravedad de la ejecución del acto reclamado y la necesidad de conservar la materia del Amparo, hace obligatorio un pronunciamiento judicial que evite al quejoso la imposible o difícil reparación del inminente agravio. Por varias razones no se condiciona al quejoso al otorgamiento de ninguna garantía y deberá decretarse en el propio auto de admisión de la Demanda de garantías, de lo que se infiere que en este caso no se abre incidente, toda vez que tal suspensión tiene el mínimo alcance de una definitiva, esto es, perdura hasta que se resuelva el juicio de garantías.

Existen en la Ley de Amparo tres hipótesis sobre la procedencia de la Suspensión de Oficio, de las cuales una de ellas guarda relación con la

Extradición, ya que los otros supuestos sólo se pueden dar respecto de distintos actos.

El supuesto inherente a la Extradición que prevé la disposición en cita es el siguiente:

“...Cuando se trate de actos que de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al Quejoso la Garantía o las Garantías individuales reclamadas.”

El numeral 123 de la Ley de Amparo señala que en el Auto de admisión de la Demanda de Amparo, el Juez de Distrito decretará la Suspensión de Plano del acto reclamado, comunicándose inmediatamente a la autoridad responsable para su debido cumplimiento, pudiendo hacer uso de los servicios telegráficos para ello en términos del párrafo tercero del artículo 23 de la propia Ley de la materia.

Los efectos de la Suspensión de Oficio será la de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez de Distrito las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados, cuando de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso la garantía de seguridad reclamada.

### **6.1.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE**

Este tipo de Suspensión responde a las hipótesis que no se encuentran comprendidas en las causales señaladas en el artículo 123 de la Ley de Amparo, es decir, no son motivo de Suspensión de Oficio

debido a que no hay un peligro inminente que exponga al quejoso a un daño imposible o reparación, motivo por el cual el numeral 124 de éste mismo Código impone la condición al quejoso la apreciación y el acreditamiento de la dificultad en la reparación de los daños que puede causarle la inmediata ejecución del acto reclamado; motivo por el cual es indispensable que la Suspensión sea solicitada por el quejoso y que no cause perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones del orden público.

Éste último numeral define el concepto de perjuicio al interés social y contravenciones a las disposiciones de orden público cuando la Suspensión solicitada tenga como fin continuar con el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, producción y comercio de drogas y enervantes; permitir la continuación o consumación de delitos, provocar la alza de precios de productos de primera necesidad o de consumo necesario; impidan la ejecución de programas de salud Social como el combate a enfermedades y epidemias, y campañas contra las adicciones o provoquen el incumplimiento de órdenes militares, como se lee en la inserción del numeral que a continuación se transcribe:

#### **Artículo 124**

**Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la Suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:**

- I. Que la solicite el agraviado;**

- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;**

**Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la Suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares, y**

- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.**

**El Juez de Distrito, al conceder la Suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del juicio.**

Es importante mencionar que de conformidad con lo señalado por los artículos 134, 136 párrafo octavo, 139 y 140 de la ley de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el Auto de Suspensión, cuando ocurra un hecho que funde y motive la modificación del Auto mencionado e incluso, cuando el Quejoso no hubiese solicitado la Suspensión en la Demanda de Amparo podrá solicitarlo en cualquier momento en tanto no se haya dictado Sentencia, como lo indica el numeral 141 de la Ley de Amparo que enseguida se cita:

#### **Artículo 141**

**Cuando al presentarse la Demanda no se hubiese promovido el Incidente de Suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no dicte Sentencia Ejecutoria.**

#### **6.1.2.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En términos del artículo 130 de la Ley de la materia, el Juez de Distrito podrá decretar la Suspensión provisional ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan en tanto se resuelva la Suspensión definitiva, e incluso puede decretar la libertad caucional bajo su más estricta responsabilidad, tomando las medidas de aseguramiento que estime pertinentes; cabe mencionar que en el tercer párrafo del numeral en cita se menciona que siempre procederá la Suspensión

provisional cuando se trate de la restricción de la libertad fuera de procedimiento judicial

#### **6.1.2.2 SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

El expediente relativo a la Suspensión se tramitará por duplicado y por cuerda separada de conformidad con los preceptos 120,142 y 144 de la Ley de Amparo, en este supuesto el Juez de Distrito ordenará que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran y notificará inmediatamente a la autoridad responsable dicha resolución correspondiente a la Suspensión, tomando las medidas pertinentes, de conformidad con el artículo 130 de la Ley comentada.

El Juez de Distrito pedirá el informe previo a la autoridad responsable, quien deberá dar contestación en veinticuatro horas, el informe en el cual se concretará a expresar si son o no ciertos los actos que se le imputan y a formular manifestaciones sobre la procedencia o improcedencia de la Suspensión; en casos urgentes la autoridad responsable por orden del Juez de Distrito podrá rendir su informe por vía telegráfica.

Existiendo o no el informe previo de la autoridad responsable se levantará la Audiencia Incidental después de setenta y dos horas, con excepción de las autoridades que se encuentren fuera de la jurisdicción

del Juez de Distrito y a las que no se les haya notificado vía telegráfica en términos del artículo 133 de la Ley en comento.

### **6.1.2.3 LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

Esta se decretará en la Audiencia en que el Juez recibirá las pruebas propuestas por las partes, escuchará los alegatos del quejoso, del Ministerio Público y resolverá en la Audiencia sobre la Suspensión solicitada, reservándose lo que corresponda en cuanto a las autoridades que se encuentren fuera de su jurisdicción, pudiéndose modificar la resolución de Suspensión por el contenido de los informes.

En términos del artículo 131, en sus párrafos segundo y tercero, con relación al artículo 17 de la misma Ley de Amparo, es admisible cualquier tipo de prueba, incluso excepcionalmente la testimonial, tal como lo indica este numeral. No son aplicables al Incidente de Suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional, sin embargo creemos que es un verdadero error del legislador establecer la posibilidad de ofrecer la testimonial, pues de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Amparo, en las hipótesis que se proponen en el mismo numeral 17, procede decretar la Suspensión de Plano en el mismo Auto que admita la Demanda de garantías y, por lo tanto, resulta innecesario abrir el Incidente de Suspensión y substanciar el mismo ofreciendo la testimonial.

Cabe destacar que de todos los supuestos que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, solo uno es factible de actualizarse y no está contemplado en el artículo 123 de la propia Ley, por ello en esa

hipótesis, para que procediera la testimonial en la suspensión a petición de parte, sería concretamente tratándose de actos que ataquen la libertad personal fuera de procedimiento judicial

Asimismo, creemos que lo que el legislador pretendía plasmar en realidad, era la necesidad de recibir pruebas en el cuaderno incidental, para evitar la consulta del cuaderno principal y las pruebas de éste último a fin de mantener la independencia y autonomía de ambos expedientes que mantienen gracias a su tramitación por cuerdas separadas, lo cual evita el entorpecimiento y permite la funcionalidad y agilidad del procedimiento del Juicio de Amparo, como se aprecia en el criterio de la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VI, Diciembre de 1997**

**Tesis: P./J. 92/97**

**Página: 20**

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.**  
De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de



Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsión respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno "se tengan a la vista al momento de resolver", las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio "para ambos cuadernos" es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los

documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.

Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Genaro David Góngora Pimentel, Olga M. Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 92/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En cuanto a la Ejecución y cumplimiento del Auto de Suspensión, en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley de la materia, se observarán las disposiciones relativos a las Sentencias de Amparo.

## **6.2 TIPO DE SUSPENSIÓN QUE PROCEDE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN**

Tal como lo hemos observado en los puntos anteriores, la Suspensión es la medida precautoria que tiene por objeto impedir la ejecución del acto reclamado, con el fin de mantener la materia del Juicio de Amparo, imponiéndole al Juez de Distrito la obligación de ordenar a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden, y dictar las medidas precautorias necesarias para evitar que la consumación de los actos reclamados, produzcan al quejoso la imposible o difícil reparación del agravio.

En este contexto y habiendo estudiado que la Suspensión de Oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo, requiere entre otras cosas, que se trate de un acto que si llegase a consumarse haría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, es de concluirse que cuando se impugna un Tratado de Extradición a través del Juicio de Amparo, procede la Suspensión de Oficio y no a petición de parte como erróneamente suele hacerse.

Creemos que cuando una persona extraditable solicita el Juicio de Amparo contra la aplicación del Tratado de Extradición que se le esta imponiendo, existe el peligro inminente en términos de la segunda Fracción del artículo 123 de la ley de Amparo, que de ser trasladado el quejoso al país requirente no sólo quedaría sin materia el Juicio de Garantías, sino se le ocasionaría al Quejoso la imposible reparación de sus Garantías individuales, ya que sería imposible el reclamo del

extraditable al país que lo entregó al requirente, por lo que consideramos que cuando una persona impugne un Tratado de Extradición en el Juicio de Amparo por su aplicación a un Acuerdo de Extradición, deberían los Jueces de Distrito ordenar la Suspensión de Oficio para evitar el traslado del extraditable al país que lo requiere, en tanto no concluya el Juicio de Garantías.

#### **6.2.1 PETICIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN**

Tomando en cuenta que la Suspensión en el Juicio de Amparo contra los Tratados de Extradición, se puede solicitar en cualquier momento en tanto no se dicte Sentencia ejecutoria en el Juicio, en términos del artículo 141 de la Ley de la materia, encontramos dos momentos específicos en que procede la solicitud de la Suspensión en el Juicio de Garantías y que van a depender del momento en que se impugnó el Tratado de Extradición en el Amparo.

### **6.2.1.1 DESDE LA DETENCIÓN DEL INDIVIDUO SUJETO A PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**

El primer momento en que se puede solicitar la Suspensión durante el Juicio de Amparo cuando se impugna un Tratado de Extradición, por su aplicación al procedimiento de Extradición, es al momento de la detención del sujeto, ya que es a partir del acto privativo que tendrá quince días para promover el Juicio de Garantías y pedir la Suspensión con el fin de solicitar la libertad provisional y aún cuando no se le concediera ésta última quedaría a disposición del Juez de Amparo en tanto se resuelve el procedimiento de Extradición, evitando su traslado a otro país y quedando a disposición de la autoridad aplicadora del Tratado para la continuación del procedimiento como se aprecia en las siguientes Tesis:

Novena Epoca

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Febrero de 2003 Tesis: I.7o.P.24 P Página: 1060 Materia: Penal Tesis aislada.

**EXTRADICIÓN, DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE. NO PROCEDE CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EN TANTO NO SE EXHIBA LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN DEL ESTADO REQUIRENTE.**

De una interpretación sistemática del artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, se desprende que durante el tiempo que se prolongue la

detención provisional con fines de extradición, existe la posibilidad de conceder la libertad caucional en las mismas condiciones en que el extraditable tendría derecho si el delito hubiera sido cometido en México, siempre y cuando el Estado requirente haya realizado la solicitud formal de extradición, toda vez que es hasta este momento en que el Juez Federal está en posibilidad de conocer los datos de dicha solicitud, las circunstancias personales del reclamado y la gravedad del delito cometido, elementos que de conformidad con la ley en comento, le permitirán tomar una decisión que no ponga en riesgo la entrega de la persona reclamada al Estado requirente, cuya jurisdicción, como entidad soberana, se ve inmiscuida en procedimientos de esta naturaleza. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 337/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González. Queja 347/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

**Registro No.** 181702

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004

Página: 1442

Tesis: II.2o.P.132 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL SOLO EFECTO DE QUE UNA VEZ CUMPLIMENTADA, EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE AMPARO POR LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL Y A DISPOSICIÓN DE LA**

## **ORDENADORA PARA LA CONTINUACIÓN DE ESE PROCEDIMIENTO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 y 136 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional en contra de la orden de aprehensión emanada de una autoridad jurisdiccional tiene dos diferentes alcances, según el delito por el que se libra, permita o no la libertad provisional bajo caución. En el primer supuesto, la suspensión provisional surte el efecto de que el mandamiento no se cumpla hasta en tanto se resuelva la definitiva, debiendo el Juez de amparo tomar las medidas de aseguramiento pertinentes. En el segundo supuesto, la suspensión sólo tiene el efecto de que el impetrante de garantías quede a disposición del Juez de amparo por lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad ordenadora para la continuación del procedimiento. De lo anterior, se deriva que la intención del legislador fue que cuando el Juez responsable pueda otorgar el beneficio de la libertad caucional, pueda también el Juez de amparo conceder la suspensión en contra de la orden (motivo de esa privación de la libertad) para que no se cumpla; por tanto, el Juez responsable que dicta una orden de detención provisional con fines de **extradición**, según lo dispone el artículo 26 de la Ley de **Extradición** Internacional, no puede otorgar el beneficio de la libertad provisional mientras no se considere satisfecha la petición formal de **extradición**, ni tampoco el Juez de amparo puede conceder la suspensión en contra de esa orden para que no se cumpla, aun tratándose de delitos por los que pudiera proceder el otorgamiento del beneficio de la libertad caucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### **6.2.1.2 DESPUES DEL DICTAMEN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

El otro momento para solicitar la Suspensión, depende de la interposición de la Demanda de Amparo contra el Tratado Internacional de Extradición dentro de los quince días hábiles posteriores a la

notificación de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se le hiciera al extraditabile y, sería principalmente para garantizar que el Juicio de Amparo no quede sin materia en tanto se dicta la resolución de Amparo; tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Registro No.** 197592

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Octubre de 1997

Página: 747

Tesis: I.1o.P.32 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA.**

Si el quejoso reclamó la orden por la cual se resolvió la procedencia de su **extradición** y sus consecuencias, se impone conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que guardaban, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de garantías, de realizarse la **extradición**, sin que ello signifique que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino el que se dé oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de **extradición** reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 317/97. Robert Charles Tillitz. 16 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.





## CONCLUSIONES

### EL AMPARO CONTRA LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN

**PRIMERO.-** En conclusión, la vía procedente para impugnar los Tratados Internacionales de Extradición es el Juicio de Amparo contra Leyes y, como ya se estudio al analizar la Ley de Extradición Internacional, sería a través del Juicio de Amparo Indirecto, ya que se necesita de un primer acto de aplicación que se materializará con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado Internacional de Extradición, lo que hace evidente que los Tratados Internacionales de Extradición constituyen Leyes hetero-aplicativas.

**SEGUNDO.-** Únicamente podrá promover el juicio la persona a quien perjudique el Tratado Internacional, pudiendo hacerlo por sí, por representante o defensor en tanto corresponda a una causa criminal y el juicio sólo podrá ser seguido por el agraviado, su representante legal o defensor, respetándose el ***“principio de iniciativa o instancia de parte agraviada”*** sostenido por la fracción primera del artículo 107 constitucional.

De conformidad con el numeral 114 en sus fracciones I, II, IV y VI de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo indirecto se substanciará ante los Juzgados de Distrito, cuando se den las siguientes causales de procedencia:

Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del precepto 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados u otros Reglamentos, Decretos o Acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

**TERCERO.-** Las pruebas e términos del precepto 150 de la Ley de Amparo, se contempla la admisión de toda clase de pruebas con excepción de las de posiciones, que no es otra más que la confesional, así como las que vayan contra la moral y el derecho.

**CUARTO.-** La Audiencia y la recepción de las pruebas son públicas, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley de Amparo; sin embargo, si alguna prueba se admite de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su recepción sea necesaria y pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias de su recepción y desahogo se harán bajo reserva del juzgador.

En la Audiencia se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan, con excepción de las documentales, las cuales se pueden ofrecer con anterioridad.

Las pruebas testimoniales, inspecciones y periciales se deberán anunciar con cinco días de anticipación a la Audiencia constitucional, sin tomar en cuenta aquella donde deban ofrecerse tales pruebas, ni el señalado para la propia audiencia.

Cuando se abra la Audiencia constitucional, se recibirán por su orden las pruebas, los alegatos de las partes y los pedimentos que realice el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito y se dictará el fallo correspondiente.

**QUINTO.-** Los alegatos los puede elaborar el quejoso en forma verbal cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, asentándose en el acta un extracto de los alegatos que formule en caso de así solicitarlo.

Fuera de esta última hipótesis, los alegatos se podrán formular verbalmente por un tiempo máximo de treinta minutos por cada parte, incluyendo réplica y contra réplica, y sin derecho para que se inserte un extracto de ellos en la audiencia.

**SEXTO.-** La suplencia de la queja que opera en las Sentencias de Amparo donde se impugnan Extradiciones Internacionales; siendo aplicables a los juicios de garantías donde se impugnen las Extradiciones Internacionales las fracciones I, II, V y VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo:

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- En materia Penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios por parte del reo;
- V.- En favor de los menores de edad o incapaces;
- VI.- En otras materias, cuando se advierta que hay en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo deje en estado de indefensión.

La primera hipótesis, operaría cuando una Ley o Tratado de Extradición por el cual se determine que se debe conceder la Extradición del reo, haya sido declarado con anterioridad o durante su tramitación,

como inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus órganos.

La segunda hipótesis, sólo operaría en caso de que la adecuación que hiciera la Secretaría de Relaciones Exteriores del delito por el cual se solicita la Extradición de la persona solicitada por Estado extranjero, se hiciera en forma equivocada y errónea al aplicarse a la legislación penal mexicana, ya sea por error de interpretación del Código Penal Federal de nuestro país o se hiciera una analogía forzada e ilógica con algún delito de nuestro código penal; si bien es cierto que el Juez de Distrito que conozca el amparo debe ser en materia Administrativa, también lo es que al quererse hacer la procedencia de la Extradición, en base a un delito no equiparable a los delitos contenidos en nuestros ordenamientos penales o cuya analógica es imposible, la autoridad del amparo deberá aplicar esta suplencia en la queja, aún cuando en el libelo de garantías no existan conceptos de violación o agravios.

La tercera hipótesis, opera a favor de las personas con incapacidad natural y legal, en términos del artículo 450 del Código Civil en materia común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República.

La cuarta hipótesis, opera en cualquier materia cuando sea patente que exista una violación manifiesta de la Ley que deje en estado de indefensión al quejoso o a la persona recurrente.

**SÉPTIMO.-** Los efectos que produce una sentencia de Amparo que restituye al agraviado sus Garantías, a la autoridad responsable o las autoridades responsables serían en sentido positivo cuando de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al quejoso el pleno goce de las garantías individuales violadas, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación y tendría sobre la autoridad o las autoridades responsables efectos negativos cuando la sentencia obliga a la autoridad responsable para respetar la Garantía de que se trate, y a cumplir y actuar de conformidad a lo que la Garantía le exija.

**OCTAVO.-** El alcance de la ejecutoria de Amparo podrá ser para efectos, cuando restituya parcialmente las Garantías del quejoso o sólo para los efectos que señale la ejecutoria o bien, podrá ser liso y llano cuando restituya al quejoso de todas sus Garantías.

**NOVENO.-** La Suspensión en el Juicio de Amparo contra leyes es una incidencia, que tiene como propósito solicitar al Juez de Distrito que dicte las medidas provisionales con el fin de conservar la materia del Juicio de Garantías e impedir la privación de la libertad o entrega del extraditable al País solicitante.

**DÉCIMO.-** De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, existen dos tipos de Suspensión que se pueden solicitar ante el Juez de Distrito en el Juicio de Amparo contra Leyes, la de Oficio ó Suspensión de plano y la Suspensión a petición de parte

**DÉCIMO PRIMERO.-** En la Suspensión a petición de parte es necesario que el quejoso aporte pruebas y demuestre al Juez de Distrito los daños irreparables que le puede causar la ejecución del acto reclamado y que la solicitud de Suspensión no cause perjuicio al interés social, ni contravenga disposiciones de orden público.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Suspensión provisional se podrá solicitar por el quejoso y decretar por el Juez de Distrito en cualquier momento del Juicio Amparo, en tanto no exista Sentencia en el mismo, pero el auto de Suspensión podrá ser modificado o revocado, cuando ocurra un hecho que lo funde y motive.

**DÉCIMO TERCERO.-** El incidente de Suspensión se tramitará por duplicado y por cuerda separada, notificándose inmediatamente a la autoridad responsable y el Juez de Distrito le solicitará a esta última el informe previo al que dará contestación en veinticuatro horas, manifestando si son ciertos los actos que se le imputan y manifestándose sobre la procedencia de la Suspensión.

Existiendo o no el informe previo de la autoridad responsable se levantará la Audiencia Incidental después de setenta y dos horas, en la que el Juez de Distrito recibirá las pruebas propuestas por las partes, escuchará alegatos del quejoso, del Ministerio Público y resolverá en la Audiencia sobre la Suspensión.

**DÉCIMO CUARTO.-** Creemos que la Suspensión que debe proceder siempre en los Juicios de Amparo contra la aplicación de los Tratados de Extradición es sin duda la Suspensión de Oficio, con el fin de mantener



la materia del Juicio de Amparo, imponiéndole al Juez de Distrito la obligación de ordenar a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden, y dictar las medidas precautorias necesarias para evitar que la consumación de los actos reclamados, produzcan al quejoso la imposible o difícil reparación del agravio.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AMBOS Kai, Nuevo Derecho Penal Internacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1° edición, México 2002;

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Cuarta Edición; Editorial Porrúa, México 1999;pp.837.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Trigésima Primera Edición. México 1994. pp.1092.

BURGOA ORIHUELA. IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, Distrito Federal 1976. Pp.967.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Octava Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1974. Pág. 298.

CARPISO Mc Gregor, Jorge, Estudios Fconstitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México 2001, pp 163.

CASTRO Y CASTRO, Juventino Victor, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2003;

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Editorial Porrúa, México 1993;

CONCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 1ª Edición. Oxford, México, 2001. Pág. 55

DANIEL BIOMBO, Horacio, Tratado de Extradición, Buenos Aires 1998;

DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 485.

GAETE GONZÁLEZ, Eugenio, La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 2001;

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Las Reformas de 1993-2000, Editorial Porrúa, México 2001,

GÓMEZ-ROBLEDO, ALONSO, Temas Selectos de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, Distrito Federal 1999. Pp.569.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa , sexta edición, México 1997.pp.674.

GUTIÉRREZ ESPADA, CESÁREO, Derecho Internacional Público, Editorial Trotta, Madrid, España 1995, p. 699.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratadode Derecho Penal, Editorial Losada, Tercera edición, Editorial Buenos Aires, 1964;

KELSEN, HANS, Teoría General Del Derecho Y Del Estado, Editorial UNAM, México 1969, p. 477.

LÓPEZ- BASSOLS, Herminio, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO, Editorial Porrúa, México 2001, pp.466.

LÓPEZ BETANCURT, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993, p. 281.

MÁRQUEZ RÁBAGO, SERGIO; Prontuario Constitucional, Editorial McGraw Hill, Serie Jurídica, Ciudad de México 1997.Pp.727.

MAX SORENSEN, Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max Sorensen. Fondo de Cultura Económica. Mexico 2000. 7ª reimpresión. Pág. 155

PEREZ Kasparian, Sara, México y la Extradición Internacional. Instituto Nacional de estudios Superiores en Derecho Penal AC, 1º edición México 2003.

PIMENTEL ALVAREZ, Julio. Diccionario Latín-Español, Español-Latín. Editorial. Porrúa. México, 1988. Págs. 284 y 798.

POLO BERNAL, Efraín, EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, Editorial Porrúa, México 1991, 559 páginas.

PORRÚA, FRANCISCO, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México 1999, p. 531.

PORTE PETIT, CELESTINO, Apuntamientos De La Parte General De Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1977, pp. 508.

ROSSEAU, CHARLES, Derecho Internacional Público.

SEARA VAZQUEZ ,Modesto, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, DECIMO OCTAVA EDICIÓN, Editorial Porrúa, México 2000;pp.799

SEPÚLVEDA, CESAR, Derecho Internacional Público, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

VILLARREAL CORRALES, LUCINDA, La Cooperación Internacional en Materia Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, Distrito Federal 1999. Pp.392.

WALSS AURIOLES, RODOLFO, Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, Distrito Federal 2001. Pp.163.

TRATADODE EXTRADICIÓN, SERIE DEBATES, PLENO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México 2000, número 22, p.24-25.

EXTRADICIÓN DE NACIONALES A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; SERIE DEBATES PLENO, México 2000;

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CICLO DE CONFERENCIAS DE AMPARO 1996 DEL. México 1996. pp. 254.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Pac, S.A. México 2003. pp. 208.

LEY DE AMPARO. Editorial Pac, S.A. México 2003. pp. 208.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, tomos I y II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, Undécima Edición, México, Distrito Federal 1997. Pp.1569.

## **DICCIONARIOS**

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa-UNAM, México 1995,

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO GRIJALBO, Barcelona 1995, Ediciones Grijalbo S.A. p. 777.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDITORIAL Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1985.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1974.

DICCIONARIO DE DERECHO, Rafael de Pina, editorial Porrúa, México 1994;

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Editorial. Porrúa. Primera Edición. México 1984. pp.447.

DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO,  
Pallares Eduardo, Editorial Porrúa, México 1975, tercera edición, pp.325.

## **MEDIOS ELECTRÓNICOS**

**Ius 2003**, jurisprudencia y tesis aisladas, 2 cd-roms, Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**COMPILA TRATADOS**, Disco Óptico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis, Ciudad de México 2001.

[www.derechos.org](http://www.derechos.org)

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<http://tcnbp.tripod.com>

<http://Uej.com>

## **OTRAS FUENTES**

Cátalogo de Tratados Internacionales de Extradición, de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

Convención De Viena de 1969 del Derecho de los Tratados.

Convenio de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, sobre los derechos y los deberes de los Estados  
La Cooperación Internacional en la ejecución de sentencias y laudos extranjeros dentro del sistema jurídico mexicano, Tesis de Licenciatura de Lic. Arcelia Moreno Agraz, México 2000;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo 2003;